

201  
15



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO”**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ROBERTO HERNANDEZ OSORIO**

MEXICO, D. F.

**12049**  
1979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	4
DEL DIVORCIO EN GENERAL	4
A.- Concepto y definici3n	5
B.- Antecedentes hist3ricos: a).- El divorcio en la Biblia;	9
b).- Derecho Romano; c).- Legislaci3n espa1ola;	-22-32
d).- Derecho Can3nico; e).- Derecho Franc3s.	38-44
CAPITULO SEGUNDO	47
NATURALEZA DEL DIVORCIO Y SUS ESPECIES	47
A.- Divorcio Administrativo	49
B.- Divorcio necesario	51
C.- Divorcio voluntario	53
D.- Efectos	57
E.- Naturaleza jur3dica del divorcio	60
F.- Trascendencia social	64
CAPITULO TERCERO	67
DIVORCIO ADMINISTRATIVO	67
A.- Su origen	68
B.- Legislaci3n comparada	73

C.- Requisito en el Código de 1928	80
D.- Divorcio efectuado en contravención a tales requisitos. Consecuencias.	87
E.- Naturaleza Jurídica de la resolución que dicta el Juez del Registro Civil al declarar el divorcio administrativo.	91
F.- Plazo dentro del cual debe pedirse el divorcio administrativo.	93

## INTRODUCCION

No obstante los múltiples estudios que sobre el divorcio administrativo han realizado juristas, sociólogos, filósofos y pensadores de todas las épocas, nuestro tema sigue despertando interés y preocupación enfocados a su mejor reglamentación, ya que afecta no solamente al núcleo familiar donde se origina, sino a toda la sociedad a la que pertenece dicho núcleo familiar.

El divorcio nació como una solución necesaria a los problemas que surgen en el matrimonio.

En un principio fueron razones de carácter religioso las que influyeron para la disolución del matrimonio, ya que para el marido pudiera continuar el culto doméstico de la familia, necesitaba dejar descendientes. Resultaba lógico que si el objeto del matrimonio era procrear hijos para la continuación del culto privado, se repudiara a la mujer que no fuera apta para este fin. Debemos hacer notar que la esterilidad se presumía en la mujer.

Estas razones religiosas eran tan poderosas que cuando se comprobaba la esterilidad del marido, era permitido y aún dispuesto que su hermano o pariente tuviera relaciones sexuales con su mujer, cumpliéndose de esta forma con el fin último del matrimonio: Dejar descendientes para contiguar el culto a los dioses privados, pues el fruto de la unión de la mujer con el hermano o pariente del esposo se considera como de éste

Tuvo que pasar mucho tiempo para que se tuviera

conciencia de la concepción cristiana de la familia. Antes de esto, el repudio sin causa de un cónyuge a otro, bastaba para que se consideraran legalmente separados.

Existía además la institución de la bona gratia para los que voluntariamente quisieran separarse, cuya esencia era el argumento válido que si la unión había sido voluntaria, nada de extraño tenía separarse por el desacuerdo.

Una vez que tuvo vigencia la noción cristiana de la familia, se fue alejando cada vez más la idea del divorcio, hasta convertir el matrimonio como un acto sacramental indisoluble, estableciéndose expresamente los casos excepcionales en que procedía la separación.

Posteriormente, el divorcio se va transformando en una necesidad social que atenúa los efectos desastrosos de las parejas equivocadas.

Es al pensamiento francés que alumbra la totalidad del siglo XVIII, a quien toca dar esta nueva orientación del matrimonio y consecuentemente, del divorcio.

El matrimonio ya no es un acto sacramental indisoluble, sino un contrato, y la idea del divorcio viene necesariamente aparejada, pero es el Estado al que toca reglamentarlo.

Una reglamentación atinada del divorcio, puede - establecer las bases para que este mal necesario no produzca efectos lamentables en la formación de los hijos, en su caso, así como de la propia sociedad.

ROBERTO HERNANDEZ OSORIO

Noviembre de 1979.

**CAPITULO PRIMERO.****DEL DIVORCIO EN GENERAL.**

**A.- Concepto y Definición.- B.- Antecedentes históricos**  
**a).- El Divorcio en la Biblia; b).- Derecho Romano; -**  
**c).- Legislación Española; d).- Derecho Canónico; e).- -**  
**Derecho Francés.**



## CONCEPTO Y DEFINICION

Nuestro Código Civil vigente no define de una forma precisa lo que es el divorcio, al igual que los anteriores de 1870 y 1884, ni aún la importante Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Nuestra Ley Sustantiva Civil sólo nos dice, en su artículo 266, que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.", pero más que definir el concepto en estudio, nos informa sobre los efectos del mismo.

El Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana nos dice que la palabra divorcio deriva de DIVERTERE o DIVORTERE, que significa separarse, apartarse, tomar caminos distintos, significado que aplicado al campo jurídico, viene a ser la ruptura decretada por la autoridad competente y a petición de parte interesada, que puede ser un cónyuge en el caso de divorcio necesario, o ambos tratándose de divorcio voluntario.

En Las Siete Partidas se expresa que "...La separación del matrimonio se llama en latín divortium. Diremos dónde tomó este nombre, porque se pueden separar, - - quién puede decidirlo y de qué modo:"

"...Divortium en latín, tanto quiere decir en romance como departamento, y esto es cosa que departe la mujer del marido e el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron." (1)

1.- Eduardo Pallares. El Divorcio en México, Ed. Porrúa. Pág. 19.

Bonnecase define al divorcio como "La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial". (2)

Para Colin y Capitant el divorcio es "La disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos, o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley". (3)

Debe distinguirse el divorcio de una causa natural que también disuelve el vínculo matrimonial; esta causa es la muerte de cualquiera de los cónyuges, porque aunque el divorcio y la muerte tengan como objeto primordial la disolución del vínculo matrimonial, con el divorcio las relaciones entre los consortes no terminan totalmente, ya que, en los casos de divorcio necesario, el juez condena al cónyuge culpable a ciertas obligaciones en beneficio del cónyuge inocente y lo priva de ciertos derechos; tratándose del divorcio voluntario, también subsisten relaciones entre las partes en razón del convenio que como requisito fundamental exige la ley para la procedencia de esta separación. Claro que en ambas clases de divorcio la disolución del vínculo matrimonial es perfecta, pues las obligaciones de carácter patrimonial subsistente, sólo son resultado de la protección estatal a los frutos del matrimonio.

---

(2) Julian Bonnecase. Elementos del Derecho Civil, Tomo 1. Ed. José Cajica Jr., S.A. Pág. 552.

(3) Curso Elemental de Derecho Civil. Instituto Editorial Reus. Madrid. 5a. Edición 1952. Tomo 1. Pág. 436.

Además de la anterior forma de disolución del vínculo matrimonial ajena al divorcio, existen otros casos en que por anulabilidad o nulidad absoluta se deja a los consortes libres y en aptitud de celebrar uno nuevo. En estos supuestos tampoco puede hablarse propiamente de una ruptura del vínculo matrimonial, pues en los casos de anulabilidad por vicios del consentimiento o falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, en los casos que la ley así lo exige, los efectos producidos por el matrimonio se presumen provisionales hasta que el titular de la acción de nulidad acuda ante los tribunales y logre la sentencia respectiva.

Como puede verse, no existe en los casos citados disolución del vínculo matrimonial por ruptura, sino que hay desvanecimiento de los efectos producidos provisionalmente. Al respecto, Planiol nos dice que "La disolución del matrimonio supone la validez de éste. El matrimonio nulo no se disuelve; al reconocerse su nulidad, se reconoce al mismo tiempo que nunca ha producido efectos, o bien, que los que había producido, si únicamente era anulable, se extinguen retroactivamente. Todo esto salvo la teoría de los matrimonios putativos." (4)

Existe otra posición respecto del divorcio en cuanto a sus efectos. Es la misma apreciación de los Códigos Civiles anteriores al de 1928 y que en muchas legislaciones la consideran como una verdad válida y conveniente;

---

(4) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo 1. Ed. José M. Cajica. Jr., S.A. Pág. 454.

es el divorcio relativo; así llamado por sus consecuencias. No se considera el divorcio, en este sentido, como causa capaz de disolver el vínculo legal del matrimonio, y apenas si suspende algunos de los derechos que los cónyuges se deben. Decretada la sentencia, sólo produce efectos de separación definitiva o temporal, pero ninguno de los esposos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, sin embargo el derecho a la vida en común se extingue. To dos los efectos del divorcio, en cuanto a las personas de los cónyuges, respecto de los hijos habidos en el matrimonio o en relación a los bienes, se producen como en el divorcio vincular.

Los países que restringen al divorcio en sus efectos se han fundado para hacerlo, en que "ninguna razón de orden general y objetivo puede legitimar la admisión del divorcio, como causa de disolución del matrimonio. Los motivos marcados desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico, no tienen valor decisivo en moral. El divorcio es absolutamente condenado por la ley moral, y en consecuencia, por el derecho natural." (5) Chi le es el ejemplo típico de estos países donde el divorcio relativo se conserva plenamente, influidos por los principios de su tradición religiosa.

Los Estados que sí admiten dentro de sus legislaciones al divorcio vincular o perfecto, conservan aún rasgos del divorcio relativo a través de la institución de la separación de cuerpos. Colin y Capitant definen a esta

---

(5) Bristol. Citado por Calixto Valverde y Valverde. -- Tratado de Derecho Civil Español. Pág. 174.

institución como "el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial!"(6) A este respecto el código civil vigente, en sus artículos -- 267 fracciones VI y VII y 277, por razones de higiene y -- protección de la especie, exime al cónyuge sano de la obli -- gación de cohabitar con el que está afectado de "enferme -- dad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o here -- ditaria" o "enajenación mental incurable", sin necesidad -- de llegar a la disolución del vínculo matrimonial.

La separación de cuerpos actualmente, en los paí -- ses donde es admisible el divorcio vincular, representa -- los rasgos de un divorcio relativo que se niega a desapare -- cer por ser todavía satisfactoriamente funcional. Los mo -- tivos que lo fundamentan varían de un Estado a otro, lo -- que hace suponer que no es posible por el momento prescindir de él; mas sin embargo su aplicación va siendo cada -- vez menor al influjo de la poderosa atracción que ejerce -- el divorcio.

El divorcio, en su concepción jurídica más exac -- ta, fuera de toda posible confusión con instituciones aná -- logas, es la ruptura del vínculo matrimonial decretada por autoridad competente a solicitud de uno o ambos cónyuges -- por causas perfectamente determinadas por la ley.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para hablar del divorcio, necesariamente debe -- existir matrimonio, ya que éste es el supuesto de aquél, -- por lo que podemos afirmar que el divorcio surge desde el -- momento mismo en que la unión de un hombre y una mujer pue -- de considerarse como matrimonio, para el fin de nuestro es --

---

(6) Colin y Capitant. Op. Cit. Pág. 436.

tudio.

Promiscuidad primitiva - El ayuntamiento del hombre y mujer se ha considerado siempre como una necesidad genésica que tiene como fin inmediato la satisfacción del instinto de conservación de la especie

Sobre estas bases las diferentes tesis sociológicas, con Bachofen a la cabeza, afirman que el hombre cuando se asoció en comunidades rudimentarias, dio rienda suelta a sus instintos en una verdadera promiscuidad. Si tenían hambre, tomaban el alimento de donde lo encontraban; si de vestido tenían necesidad, lo buscaban de donde fuera; si albergue querían, luchaban por conseguirlo; si mujeres deseaban, las tomaban.

Esta etapa puede resumirse en una sola frase: - Todas las mujeres eran de todos los hombres y todos los hombres servían para todas las mujeres. No hay distinción de parentesco ni presunción de afinidad en determinada pareja. El amancebamiento es accidental y pasajero. El macho se aleja y se olvida, dando lugar al surgimiento del matriarcado.

Matrimonio por grupos.- Es una forma más evolucionada que la anterior; es una promiscuidad limitada por un fenómeno social, el clan totémico. En esta nueva forma de apareamiento, los integrantes del grupo se encuentran emparentados por una creencia mítica común que impide toda relación sexual entre los miembros de la comunidad.

Antonio Caso, en su Sociología, nos dice al respecto que "La exogamia que prohíbe el incesto, es una con-

secuencia necesaria del régimen totemista. Un sistema riguroso de tabús prohíbe, bajo penas terribles, cuya práctica es consuetudinaria, la unión endogámica". (7)

Surge así el parentesco social que da al individuo el clan totémico, y con ello una limitación a la promiscuidad primitiva.

En esta etapa los hombres se ven obligados a buscar mujeres de otros grupos para satisfacer sus deseos sexuales, aunque no importa aún las particularidades de alguien para este fin. No hay todavía en este tipo de unión elementos que permitan presumir la existencia de un matrimonio, pues apenas empieza a ser interesante la identificación entre sí de las personas que cohabitan.

Matrimonio por raptó.- Esta forma de unión es producto de las guerras sostenidas entre tribus, ya que los vencedores tomaban, al igual que los objetos del vencido, las mujeres, quienes quedaban bajo su poder, originándose de esta forma el patriarcado, girando la vida de la comunidad alrededor del hombre, quien ejerce la potestad absoluta sobre la familia. Como consecuencia de las ideas religiosas, va surgiendo la unión monogámica y, como consecuencia, la certidumbre de la paternidad. En esta etapa la mujer sigue siendo un objeto que mereció el vencedor en la guerra.

---

(7) Antonio Caso. Sociología. Sexta Ed. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 284.

Estas uniones son la base del matrimonio primitivo, donde no cuenta la voluntad de la mujer, la que se somete a la potestad total del marido.

Matrimonio por compra.- Podemos afirmar que esta forma de unión entre hombre y mujer es ya un matrimonio, aunque de carácter primitivo. La monogamia se consolida definitivamente.

Aunque la mujer sigue sometida al poder absoluto del esposo, quien sigue siendo quien determina la situación familiar, ya tiene algunos derechos; el esposo no puede hacerla su compañera temporalmente y después abandonarla sin más formalidad; la familia se ha organizado jurídicamente y el esposo sólo puede repudiar a la mujer por causas determinadas.

La familia así organizada se formó bajo la poderosa influencia de las ideas religiosas. A este respecto cabe citar a Fustel de Coulanges, quien afirma que "lo que une a los miembros de la familia antigua es algo más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento, que la fuerza física, es la religión del hogar y de los antepasados. Ella hace que la familia forme un cuerpo en esta vida y en la otra. La familia es una asociación religiosa más que natural". (8)

Como consecuencia también de la religión se va desarrollando un elemento nuevo en esta clase de uniones:-

---

(8) De Coulanges Fustel. La Ciudad Antigua. Edición Nueva España, S.A. México 1954.



La voluntad de la mujer quien interviene manifestando su conformidad.

Ante esta situación, no es difícil suponer que motivos de carácter religioso fueron los que hicieron surgir la necesidad de la separación conyugal.

Los sociólogos han señalado a la esterilidad como una de las primeras causas de la separación, porque para la religión y la ley, el verdadero fin de la unión consistía en hacer nacer a otro ser que continuara el culto doméstico y no únicamente el compartir el palcer y las penas de la vida. Justo era el repudio por esterilidad de la mujer ante el peligro de la interrupción de la continuación del culto doméstico. La repudiación se tornaba de un derecho del hombre, en una obligación.

Herodoto. (9) nos relata acerca de dos reyes espartanos que tuvieron que llegar al repudio de sus esposas por causas de esterilidad. No era el afecto ni otra clase de sentimiento lo que decidía el destino de los matrimonios; había por encima de todo un interés social que velaba por el culto a los dioses privados.

En Roma, nos dice Fustel de Coulanges, las leyes prestaban especial atención al culto doméstico, cuidando de que no llegara a interrumpirse. En Atenas las leyes designaban al primer magistrado de la ciudad, para que velase y cuidase de que las familias no se extinguieran.

---

(9) Fustel de Coulanges. Op. Cit. Pág. 68.

Un orador ateniense, añade Fustel de Coulanges, - decía en ocasión de un discurso: "No hay hombre que, sabiendo que ha de morir, tenga tan poco cuidado de sí mismo que quiera dejar a su familia sin descendientes, pues no habría nadie que le tributase el culto debido a los muertos".

Con este criterio, la separación por esterilidad vino a ser un resultado lógico que a veces llegó a situaciones extremas; si el estéril era el varón, el problema se resolvía sustituyéndolo por sus hermanos o demás parientes agnados y el hijo que nacía de tal unión se consideraba como del marido. Como puede apreciarse el honor más que pertenecerse a sí mismo se debía a su familia.

El divorcio que se señala en los anales romanos como el primero es el de Carvilio Ruga, quien se separó de su esposa por esterilidad; "hombre de ilustre familia, se separó de su mujer mediante divorcio porque no podía tener hijos de ella. La amaba con ternura y sólo contento recibía de su conducta. Pero sacrificó su amor a la religión del juramento, pues había jurado (en la fórmula del matrimonio) que la tomaba por esposa para tener hijos". (10)

La Ley de las Doce Tablas, afirma Cicerón, admite el divorcio con la particularidad de que solamente el marido podía practicarlo y por causas verdaderamente graves, como la esterilidad y el adulterio.

---

(10) Felipe Sánchez Román. Estudio del Derecho Civil. - Tomo V. Vol. 20. pág. 103.

## EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

En el libro del Génesis se lee lo siguiente:

"Entonces Jehová hizo caer un sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar;

"Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

"Dijo entonces Adán: "Esta es ahora hueso de mis huesos-y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada"

"Por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne."

Por lo anterior se desprende que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad.

De una u otra forma, en la legislación mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo.

El procedimiento establecido por Moisés era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio donde se señalaban las razones, por nimias que fueran, que lo motivaban a tomar esa medida, entregarlo en manos de la hasta en esos momentos su esposa, en presencia de dos testigos y despedirla de su casa. La mujer así repudiada quedaba automáticamente divorciada y apta para contraer nuevo matrimonio. Esta facultad era exclusiva del

marido debido a la potestad absoluta que tenía sobre su familia. Según algunos historiadores, el esposo estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa, que, de esta manera, era tratada como bien económico.

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según puede verse en el libro de Malaquías en los versículos del 1 al 4 del capítulo 24 del Deuteronomio, que dice:

"Si un hombre toma una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa.

"Si después de haber salido toma otro marido.

"Y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien si él viene a morir;

"No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del Señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el Señor Dios tuyo".

En el mismo libro del Deuteronomio aparece la institución matrimonial a la que nos referimos al hablar de la esterilidad como una de las primeras causas de separación y decir que para la religión y la ley el verdadero fin de la unión consistía en hacer nacer a otro ser que continuara el culto doméstico; En esta institución se obliga al hermano del marido muerto a casarse con la viuda para que continúe el linaje de la familia del varón. Los versículos del 5 al 10 del Capítulo 25, ordenan:

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con -

ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano;

"Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

"Mas si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: "El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer".

"Al punto lo harán citar y lo examinarán. Si respondiere: No quiero tomarla por mujer,

"Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos, y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo: "Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano".

"Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado."

En el Nuevo Testamento las cosas cambian totalmente. Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos. En efecto, en San Marcos se lee:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: Si es lícito al marido repudiar a-

su mujer.

"Pero él, en respuesta les dijo: "¿Qué os mandó Moisés?."

"Ellos dijeron: "Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal-del repudio".

"A los cuales replicó Jesús: "En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado-eso"

"Pero al principio, cuando los creó Dios, formó- un solo hombre y una sola mujer;

"Y los dos no compondrán sino una sola carne: - De manera que ya no son dos, sino una sola carne.

"No separé, pues, el hombre, lo que Dios ha juntado.

"Después, en casa, le tocaron otra vez sus discipulos el mismo punto.

"Y él les inculcó: "Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella.

"Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera."

En el Evangelio de San Lucas, se lee: "Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera".

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio; - dice:

"Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, - y le dijeron:

"¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?"

"Jesús, en respuesta, les dijo: "¿No habéis leído que aquél que al principio creó al linaje humano, creó un sólo hombre y una sola mujer, y que se dijo:

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne?"

"Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre".

"Pero, ¿porqué—replicaron ellos—, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla?"

"Dijoles Jesús: "A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; mas en un principio no fue así.

"Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, este tal comete adulterio; y quien se casare con la divorciada, también lo comete".

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola a los Corintios, Vers. 7, - que dice:

"En cuanto a las cosas de que me escribisteis - bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de -

las fornicaciones cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido.

"La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestado sobre su propio cuerpo, sino la mujer.

"No os negueis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntaros en uno, para que no os tiente Satanás a causa de vuestra incontinencia.

"Mas esto digo por vía de concesión no por mandamiento. Quisiera más bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero sin no tienen don de continencia cásen se, pues mejor es casarse que estarse quemando.

"Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, - sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido; y que el marido no abandone a su mujer..."

Privilegio Pauliano.- Consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

Este privilegio se funda en el texto de San Pablo que a continuación se expresa:



"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consiente en vivir con ella, que no lo abandone.

"Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa, sepárese, pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó a Dios..."

En el derecho hebraico posterior a las reformas de Moisés, se restringió bastante la facultad tan amplia que se tenía para el ejercicio del divorcio. El divorcio o repudio podía ser provocado por la mujer sólo en razón de ciertas razones muy graves, por ejemplo la enfermedad contagiosa del esposo, la sevicia habitual del mismo, la ocupación en empleos repugnantes, la falta de alimentos, y si pasados diez años, la prole comprobaba la impotencia del marido y sobre todo si la mujer reclamaba el derecho de tener un hijo para que la cuidase en su vejez. Pero aún en este caso en que el derecho a divorciarse había sido ejercitado por la mujer y no obstante estar admitido en su beneficio se suponía que era el marido el que la repudiaba y no al contrario. (11)

---

(11) Felipe Sánchez Román. Estudio del Derecho Civil. - Tomo V. Vol. 2o. Pág. 103.

El adulterio que ha sido causal indiscutible de repudio en todo el derecho primitivo, cuando de la mujer se trataba, en el derecho hebreo sus consecuencias van más allá y se convierte en una causal cuya pena consistía en la muerte por lapidación, lo mismo de los adúlteros que de sus cómplices sin distinguir entre el adulterio del hombre y el de la mujer. (12)

#### DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Parece ser que el divorcio en cuanto al vínculo existió en Roma desde épocas remotas, pudiendo pedirse sin causa legal que lo justificase, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Rómulo una fantástica ley que determinaba las causas del divorcio.

Debido a que el matrimonio se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino también en el afecto conyugal, no era necesaria una causa determinada para la procedencia del divorcio; por lo tanto, desapareciendo el afecto conyugal se legitimaba el divorcio, ya que el pueblo romano conceptuó al matrimonio como algo más elevado que la simple legitimación de la unión de los sexos. Modestino da de esta institución una definición, de cuyos elementos pudo deducirse su importancia social: "es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos". (13) Sin embargo, pese a su relevante importancia, y salvo la época del más antiguo derecho, en Roma esta institución revela una ausencia total de solemnidades en su forma y una com -

---

(12) Felipe Sánchez Román. Op. Cit. Pág. 113.

(13) E. Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. - 104.

pleta indiferencia del Estado en su celebración. Este dato resulta más significativo en un pueblo cuya legislación ha sido considerada como formalista.

En el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento: Si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*; si era por medio de la *Coemptio*, entonces procedía la *Remancipatio*.

Hubo, sin embargo, una excepción a la regla general de que hablamos, y es la contenida en la ley Julia de *Maritandis Ordinibus*, que prohibía a la liberta casada con su patrón, divorciarse sin su consentimiento.

En el derecho antiguo se distinguieron tres formas de celebrar el matrimonio:

a).- La *Confarreatio*.- Forma llena de solemnidades litúrgicas cuya antigüedad se pierde en los orígenes religiosos de la familia. Tenía por objeto hacer pasar a la cónyuge de su familia original a la del marido. Esta forma estaba reservada exclusivamente a los patricios; era una ceremonia que acompañaba al matrimonio, cuyo primer paso era llevar a la mujer al hogar del marido, donde se encontraban los penatés en que todos los dioses domésticos, que eran los ascendientes muertos de la familia, se hallaban colocados alrededor del fuego sagrado. Delante del *Flamen Dialis* los esposos ofrecían un sacrificio, hacían la libación, pronunciaban algunas oraciones y comían juntos una torta de flor de harina, "Panis Farreus". Tras de este ceremonial religioso en que la mujer había renunciado al culto de sus dioses domésticos y admitido el - - - - -

del marido, pasaba a ser un nuevo miembro en la familia - de éste y bajo su poder marital que la colocaba en la condición de loco filiae.

b).- La Coemptio.- Esta forma también llevaba consigo la "manus mariti" sobre la mujer. Consistía en - una venta imaginaria de la mujer al marido con todo el procedimiento ritual de la mancipatio, pero arreglado en tal forma que las palabras pronunciadas ante el librepens y - cinco ciudadanos en calidad de testigos, produjera la manus mariti y no el mancipium.

Posteriormente a estas formas y como una necesidad real surge el matrimonio por medio del usus, que era - un verdadero matrimonio consensual que se institufa por el simple transcurso de un año de habitar juntos el hombre y - la mujer. Este tipo de unión conyugal llevaba aparejada - también la potestad marital del hombre sobre su esposa.

Había, no obstante, una posibilidad de la mujer - para no caer en manus del esposo, que era lo que se conocía como el trinoctium y que consistía en pasar fuera del hogar conyugal tres noches consecutivas de cada año, a fin de que sin dejar de ser esposa, evitara caer en la potestad marital. (14).

La disolución del vínculo matrimonial podía efectuarse de tres formas:

---

(14) Rodolfo Sohm. Instituciones de Derecho Privado Romano. no. Pág. 282.

I.- Por muerte de uno de los cónyuges. El cónyuge superviviente estaba en aptitud de contraer otro.

II.- Por pérdida del connubium, o sea la aptitud legal para poder contraer matrimonio; esto sucedía -- cuando el esposo perdía su libertad por haber caído en cautiverio.

III.- En un principio el pater familias tuvo el derecho de imponer su voluntad sobre los matrimonios que -- estaban bajo su potestad, y así, los disolvía a su capricho, sin tomar el consentimiento de los cónyuges. A esta situación puso fin Antonio el Piadoso. (15)

La Difarratio.- Lo que la religión había unido solamente la religión podía desunir. El matrimonio por Confarratio, de esencia religiosa, sólo la difarratio podía destruirlo. "Los esposos que deseaban separarse aparecían por última vez ante el hogar común; Un sacerdote y -- algunos testigos se encontraban presentes. Se ofrecía a -- los esposos, como en el día del casamiento, una torta de -- flor de harina. Pero probablemente en vez de compartirla, la rechazaban; luego en lugar de las oraciones pronunciaban fórmulas" de un carácter extraño; rencoroso, espantoso"; una especie de maldición por la cual la mujer renunciaba al culto y a los dioses de su marido. Desde este momento el lazo religioso quedaba roto. Cesando la comunidad del culto, cualquiera otra comunidad cesaba de pleno --

---

(15) E. Petit. Op. Cit. Pág. 109.

derecho, y el matrimonio quedaba disuelto". (16)

Remancipatio.- Esta es una forma de disolver el vínculo matrimonial contraído por coemptio o por usus. - Sohm dice que es "una venta aparente en mancipium- - en es clavitud- -, seguida de una manumissio por el fingido comprador. La remancipatio de una mujer casada equivale exactamente a la emancipatio de una hija". (17) Disuelto el vínculo por este medio se extinguan todos los efectos que había originado, adquiriendo la mujer la condición que gozaba antes de la celebración del matrimonio.

Conforme van desenvolviéndose las costumbres romanas va perdiendo vigencia el poder marital absoluto que pesaba sobre la mujer y desarrollándose un nuevo tipo de matrimonio donde la manus mariti deja de ser consecuencia de la unión conyugal. El matrimonio sinemanus cobra vigencia y deja de revestir formas solemnes y requerir solamente una declaración consensual.

Van relajándose las costumbres y a fines de la República y durante el bajo Imperio, la institución del matrimonio perdió toda la seriedad de que estuvo investido en un principio.

El matrimonio de esta época podía disolverse en dos formas:

---

(16) Fustel de Coulanges. Op. Cit. Pág. 63 y 64.

(17) Rodolfo Sohm. Op. Cit. Pág. 284.

Bona Gratia.- Cuya semejanza con el divorcio - por mutuo consentimiento que regula nuestra legislación civil, hace suponerlo como su antecedente. El Derecho Romano no exige formalidad alguna en esta clase de divorcio y se dice solamente, en vía de justificación, que el desa-cuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

Repudiación.- O sea el predominio de la voluntad, sobre el consentimiento anterior. No se requiere causal - alguna para que uno de los esposos repudié a otro, basta - con expresarle su deseo de no seguir viviendo en común pa-ra quedar legalmente separados.

Es el momento más decadente de las costumbres ro-manas. Podía contemplarse con frecuencia escenas de poli-gamia, poliandria, divorcios sin causa o con causa aparente y toda clase de satisfacciones sensuales al margen de la unión legítima. Se iba a la boda, dice Tertuliano, hacien-dose promesa de repudiarse y el divorcio era un fruto natu-ral del matrimonio. La facilidad de obtener el divorcio - produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusa-ban de dicha institución para satisfacer sus caprichos amo-rosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dig-nidad moral y religiosa que antes tenía. La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande, al extremo-de que el filósofo Séneca pudo decir: "¿Qué mujer se son-roja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas - ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para vol-verse a casar y se casan para divorciarse." (18)

---

(18) Citado por Eduardo Pallares. El Divorcio en México. Ed. Porrúa. Pág. 18.

Hasta aquí lo relativo al derecho clásico romano. Enseguida se expone una síntesis de la legislación de Justiniano.

Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existía una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se anulificaba el divorcio.

Con las intervenciones de los emperadores cristianos, a través de las diversas constituciones que dictaron para acomodar las ideas de la nueva religión en la institución del matrimonio, comienza la reglamentación jurídico estatal de la unión conyugal y con ello a dar forma a la idea moderna del divorcio.

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Trato con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públi



cos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

A continuación se exponen algunas de las doctrinas del Corpus Juris de Justiniano.

El matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba *Justae Nuptiae*.

Exclusivamente de esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocían tales como la propia potestad y el parentesco civil. La esposa tomaba el nombre de *Uxor* y el esposo *Vir*.

Al lado de las justas nupcias la ley romana reco-  
nocía el concubinato reglamentándolo debidamente.

La unión de los esclavos se denominaba Contubernium,

En la legislación romana el matrimonio fue consi-  
derado solamente como un contrato civil, no obstante que -  
al celebrarse se llevasen a cabo determinados actos reli-  
giosos. Fue necesario que pasaran muchos años después del  
triunfo del cristianismo para que la Iglesia Católica lo -  
convirtiera en Sacramento y dejara de ser un contrato civil  
en donde ella gobernaba espiritualmente.

No tenía el carácter de contrato público, ni me-  
nos de contrato solemne. Algunos jurisconsultos lo consi-  
deraban meramente consensual pero otros lo califican de -  
real, porque para perfeccionarse era necesario que el mari-  
do tuviera la posesión real de la mujer. Esta última opi-  
nión tiene a su favor el principio que dominó en el dere-  
cho romano, según el cual, la mujer no podía casarse estan-  
do ausente, por medio de correspondencia. Ahora bien, los  
contratos meramente consensuales pueden perfeccionarse de-  
esta forma.

Para confirmar lo anterior, hay que tener en -  
cuenta que si en el acto de celebrarse el matrimonio, se -  
manifiesta el consentimiento de todos los interesados, no-  
por eso se considera que el matrimonio se ha efectuado. -  
Es indispensable que se entregue la mujer al marido.

Para comprender bien lo que era el matrimonio en  
el derecho romano, debe advertirse que las ceremonias y -

actos en cierto modo rituales que acompañaban a su celebración, no eran necesarios para su validez. Ortolán dice al respecto: "Así el flameneum que cubría a la desposada, la rueca, el humo y el luto que llevaba, su marcha hacia la casa nupcial, la colgaduras y ramas, que decoraban esta casa, las llaves que se le entregaban, las palabras consagradas, el recibimiento que se le hacía por el agua y el fuego y todas aquellas alusiones mitológicas". (19)

No se piense, por lo anterior, que la llamada tradición o entrega de la mujer al marido, tuviera lugar siempre materialmente. De acuerdo con los principios generales, podía ser simbólica, en el sentido de realizarse mediante el consentimiento y teniendo presente la cosa objeto de la tradición. De la misma manera que tratándose de un bien inmueble, no era posible que pasara de las manos del vendedor al comprador y en tales circunstancias era suficiente que las dos partes, teniendo a la vista dicho bien, manifestasen su consentimiento en que el primero lo pusiera a disposición del segundo, y éste lo recibiera a su satisfacción; así también sucedía tratándose de la entrega de la mujer.

Queda evidenciado este concepto por el hecho de que mientras la mujer no podía casarse por escrito o estando ausente, sucedía lo contrario al marido cuando recibía a su consorte en su domicilio, porque en tal caso era interpretado como la entrega legal que se le hacía de la mujer.

---

(19) Citado por Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 121.

En resumen, las justas nupcias en el derecho romano se perfeccionaban por el consentimiento para celebrarlas y la tradición o entrega de la mujer realizada en alguna de las formas que el propio derecho autorizaba, respecto de la tradición de los bienes en general.

En el Corpus Juris de Justiniano, se distinguían los matrimonios celebrados por personas de grandes dignidades, de los que celebraban los soldados, labradores y personas pobres. Respecto de los primeros, la Novela 24 exigía para su validez que se acompañara al matrimonio un contrato dotal; y en cuanto a los segundos, era obligatorio manifestarlos ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en una acta levantada entre tres o cuatro testigos.

#### EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes;

La segunda, que autoriza al divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio.

En este caso la acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: El que se supiese que estaba en pecado mortal o que se probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar.

No debe llamarnos la atención el hecho de que las leyes españolas no contengan normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia, mediante decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esta materia.

No obstante, hay algunas disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio. Vamos a referirnos a las más importantes de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México.

En el Fuero Juzgo encontramos en el Libro Tercero, Sexto título, las siguientes disposiciones

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos.

Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, y el se ñor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conoci - miento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el - marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

2.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a de volverlo.

3.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría.

Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse.

El Fuero Real, en la ley 9, título 1, Libro 11, autoriza el divorcio en cuanto al vínculo cuando alguno de los cónyuges, o los dos, quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

Las Siete Partidas tratan con mayor extensión el divorcio en la Partida Cuarta; las leyes relativas son las del título décimo, que ordenan:

#### DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS:

Sobreviniendo algunos de los obstáculos dichos - en el título anterior por los que se deba separar el matrimonio, luego que fuese probado, se debe separar por juicio de la Iglesia, a menos que perteneciese a obstáculos que - hubiesen de decidir los legos como sobre adulterio. Ya - que en el título anterior hemos hablado de estos obstácu - los, hablaremos en éste de la separación del matrimonio - que se llama en latín divortium. Diremos donde tomó este - nombre, porqué se pueden separar, quién puede decidirlo, - y de qué modo:

Ley 1.- Qué cosa es divorcio y de donde tomó es te nombre:

En cuanto al contenido de esta ley, nos remiti - mos al último párrafo de la página de donde comenzamos es - te trabajo hablando del concepto y definición del divor - cio.

Ley 11.- Por qué razones se puede hacer esta se paración:

Hay dos casos y dos formas de hacer esta separa - ción. La una es por la religión y la otra por pecado de - fornicación. Por aquélla se hace cuando uno de los cóny - ges, después de haberse unido carnalmente, quisiere entrar en orden y se lo concediese el otro prometiéndole guardar -

castidad, siempre que fuera tan viejo, que no se pudiera - sospechar que podía pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del obispo u otro prelado de la iglesia que - tenga esta facultad. En el caso de que la mujer cometiere adulterio, siendo acusada ante juez eclesiástico, y probada la acusación o si se volviese hereje o de otra ley y no quisiere enmendarse, es el otro modo en que ocurre propiamente divorcio. La diferencia que hay entre separación - que se hiciere por otros obstáculos, y por el divorcio, es que no se puede casar ninguno de ellos mientras vivieren, - y en el que se hace por razón de adulterio se puede casar el que quedase.

Ley III.- Por qué el que se hace cristiano o - cristiana se puede separar de la mujer o marido con quien esta casado antes, según la ley:

Si algunos moros y judíos casados según su ley, - se hicieron cristianos, y permaneciendo el otro en la suya no quisiere vivir o si viviesen juntos injuriase a Dios, - y a nuestra fe, o le reconviniese para que dejase la nuestra y siguiese la suya, en este caso se puede separar de - él sin pedir licencia a ninguno y casarse con otro, si qui - siere; pero antes se le deberá llamar ante hombres buenos - y hacerles ver esto de manera que lo oigan decir y estén - ciertos para que después puedan probar, si fuere necesari - o, el motivo porque se separan.

Ley IV.- Qué diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son - de otra ley:

Initialum, ratum consumatum, tanto quiere decir



en latín como cosa que ha comienzo, é afirmanza, é acaba - miento, estas tres cosas hay en los casamientos de los - - cristianos; en los de los otros, sólo la primera y la últi - ma, y por eso dispuso la Iglesia que nunca se destruyese el casamiento, y no se pudiese casar ninguno de ellos mien - tras viviere el otro. En los casamientos de las demás le - yes luego que se separan se pueden volver a casar.

Ley V.- Cuando se dice que los casamientos se - han comenzado, son firmes y acabados:

Se principian los casamientos en los desposorios que se hacen por palabras de futuro o de presente, consin - tiendo los desposados; pero el que se hace por palabras de presente tiene tal fuerza, que no se pueden separar des - pués, a no ser que antes de unirse carnalmente entrase al - guno de ellos en orden de religión, que después ya queda - firme el casamiento aunque se hubiese de separar por razón de adulterio.

Ley VI.- De los maridos que comenten fornica - ción después que han sido sentenciados a separarse de sus - mujeres por razón de adulterio;

Acusando alguno a su mujer de adulterio, probán - dose y decidiéndose el divorcio contra ella, y la Iglesia - debe apremiarle a que lo verifique:

Ley VII.- Quiénes pueden sentenciar en caso de - separación del matrimonio y de qué manera:

Deben hacer esto los arzobispos u obispos de la -

jurisdicción de los esposos, pero siendo costumbre de cuarenta años que lo hicieran los arcedianos, arcepiestres u otros prelados menores, bien pueden hacerlo si fuesen letrados o aquél a quien el Papa otorgue privilegio para ello.

Ley VIII.- No pueden ser puestos en manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio.

Prohíbe esto la Iglesia, aunque aquéllos sean clérigos u obispos, por dos razones. Una, porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse sino por medio de pena, y ésta no puede ponerse en los matrimonios; y segunda razón, porque el matrimonio es espiritual.

Legislación mexicana.- Los Códigos civiles que han regido en México Independiente, o sean los de 1871 y 1884, sólo admitieron el divorcio en cuanto al lecho y habitación. La Ley de Relaciones Familiares fue la primera que estableció el divorcio en cuanto al vínculo.

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

Principio fundamental de este derecho, en lo relativo al vínculo matrimonial, es el expresado en el canon 1118 del Código de Derecho Canónico, que dice: "El matrimonio válido, rato y consumado, no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte."

Así fija la Iglesia su posición sobre el tema en estudio, y define al matrimonio, en el canon 1002 como "... el convenio de un varón con una mujer por el que se entre-

gan mutuamente el dominio de sus cuerpos para la generación de la prole y la cohabitación bajo el mismo régimen de vida. El sacramento del matrimonio, es el mismo contrato matrimonial elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento entre los bautizados."

Con la anterior definición del matrimonio se advierte que matrimonio y Sacramento se encuentran inseparables y no puede considerarse aquél ajeno a éste. La Iglesia afirma al respecto que "el contrato matrimonial es el mismo sacramento, que contrato y sacramento no pueden separarse, y que por tanto, entre los cristianos no puede existir matrimonio sin que al mismo tiempo exista el sacramento." (20)

Esto supone la indisolubilidad del vínculo, que se ha concebido como un reflejo de la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia y cuyas cualidades son la unidad y la indisolubilidad.

La Iglesia admite el tipo de divorcio llamado "rato", al señalar como elemento indispensable para la indisolubilidad del matrimonio, celebrado con todos los requisitos de validez, la consumación del mismo en lo que se llama "Cópula Carnalis Perfecta". En el matrimonio llamado "rato", que se caracteriza por la no consumación y, consecuentemente, puede disolverse, la disolubilidad está solamente en el libre albedrío de las partes y para el caso de hacer votos solemnes, ya que en las demás hipótesis es el Pontífice Romano, en uso de su "vicaria potestas" quien

---

(20) A. Knecht. Derecho Matrimonial Católico. Pág. 71.

decide previa justificación de causas.

"El vínculo de un matrimonio no consumado entre bautizados o entre un bautizado y un infiel puede disolverse;

1.- Ipsa Iure, por la profesión de una orden religiosa.

2.- Por dispensa del Romano Pontífice concedida por una causa justificada, a instancia de ambas partes o de una de ellas, aún en contra de la voluntad de la otra." (21).

Para que el Romano Pontífice declare su dispensa es necesario aportar prueba plena y suficiente de que aún no se ha efectuado la "coepula carnalis perfecta" entre los esposos; además se exige una causa justa para que haya lugar a la disolución vincular, pues no la motiva ni procede el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Una enfermedad que impida la relación sexual puede constituir una causa justificada; la impotencia posterior al tiempo de contraer nupcias o anterior a ella y que no se sepa con certeza si es perpetua e incurable; aversión incontinente entre los cónyuges; discordias graves, etc.

Aparte de las anteriores causas de disolución vincular que son procedentes sólo en el matrimonio no con-

---

(21) A. Knecht. Op. Cit. Pág. 558.

sumado, tiene el Derecho Canónico como recurso de protección a su fe religiosa, una forma más de ruptura a través de lo que se conoce como el "Privilegio Pauliano".

El contenido de este privilegio, es el siguiente: "El matrimonio legítimo entre los no bautizados, aunque sea consumado, se disuelve vincularmente en favor de la fe por el privilegio Pauliano". (22)

Pero el matrimonio de los infieles no se disuelve si uno de los cónyuges se convierte y el otro sigue viviendo con el cónyuge convertido, sin peligro para la fe de éste; pero si el cónyuge infiel no acepta convertirse ni continuar la vida conyugal, entonces el convertido puede invocar el privilegio Pauliano para disolver su matrimonio contraído en la infidelidad y celebrar uno nuevo con una persona católica.

La negativa del esposo infiel de convertirse, debe hacerse constar mediante la interpelación que el cónyuge convertido haga al cónyuge infiel sobre los siguientes puntos: Si quiere abrazar la religión católica o al menos, cohabitar con el cónyuge pacíficamente, sin ofensas al Creador. Con dicha interpelación hecha por el Obispo o por el convertido en presencia de dos testigos cuando menos, se concede al interpelado un plazo para que decida a conciencia, y advirtiéndole de tenerlo por renuente en su perjuicio de no decidir dentro de ese término.

(22) A. Knecht. Op. Cit. Págs. 568 y 569.

La disolución del vínculo matrimonial no se efectúa en el momento mismo del bautismo del infiel convertido, ni en el instante de la negativa del infiel a vivir pacíficamente con el cónyuge ya convertido, ni en el momento de dispensar el Pontífice la interpelación, sino sólo y exclusivamente al celebrar nuevo matrimonio. "Si el convertido no lo celebra, no se disuelve vinoularmente el contrato y consumado en la infidelidad, aunque haya interpelado al cónyuge no cristiano y hubiere recibido respuesta negativa, ni siquiera por la profesión solemne en una Orden y todavía menos por la recepción de las órdenes sagradas mayores". (23)

Divorcio Católico.- Es el medio por el que la Iglesia, sin ceder en el sacramental elemento de la indisolubilidad del matrimonio, atenúa las consecuencias desastrosas de la desavenencia conyugal; este medio es el llamado divorcio de los católicos. Al respecto el Canon 1128 dice: "Los cónyuges están obligados a guardar la comunidad de vida conyugal, a no ser que les exima una causa justa".

La causa principal que autoriza la separación de que se trata es lo que el Código llama crimen de adulterio, y así lo expresa el canon 1129, que dice: "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente o el mismo lo haya también cometido".

"Hay condonación tácita<sup>A</sup> si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se

---

[23] A. Knecht. Op. Cit. Pág. 572.

presume la condonación si en el plazo de seis meses no - -  
 apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo - -  
 acusó en forma legítima."

El canon 1130 previene: "El cónyuge inocente, -  
 una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sen -  
 tencia del juez o por autoridad propia, jamás tiene obliga -  
 ción alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al con -  
 sorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no -  
 ser que, consintiéndole él, haya abrazado un estado contra -  
 rio al matrimonio".

El canon 1131 considera otras causas de separa -  
 ción, no tan graves como la de adulterio, y que por no ser -  
 lo, solamente autorizan una separación temporal y no la de -  
 finitiva que produce aquél. Dice lo siguiente: "Si uno -  
 de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si edu -  
 ca acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vitupe -  
 rio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el -  
 alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace -  
 la vida en común demasiado difícil; esto y otras cosas se -  
 mejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro  
 cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario Lo -  
 cal, y hasta por autoridad propia, si le consta con certe -  
 za y hay peligro en la tardanza."

En todos estos casos, al cesar la causa de la se -  
 paración, debe restaurarse la comunión de la vida; pero si  
 la separación fue decretada por el Ordinario para un tiem -  
 po determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no es -  
 tá obligado a ella, a no ser que medie un Decreto del Ordi -  
 nario o que haya pasado el tiempo."

El canon 1132 indica que "Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y en otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos, y dejando siempre a salvo su educación católica."

Esta norma puede producir un resultado injusto, que es el siguiente:

Si el cónyuge no culpable profesa una religión no católica, por este hecho perderá la patria potestad sobre sus hijos, a pesar de su inocencia.

#### DERECHO FRANCES.

Con el triunfo de la Revolución Francesa se presentó una verdadera renovación de instituciones y valores que constituyeron una contraposición absoluta al estatus anterior.

Debido a las ideas de Rousseau en su "Contrato Social" y otros enciclopedistas, la Reforma es totalmente radical en cuanto al matrimonio, considerado hasta entonces, como una institución de carácter religioso y reglamentado por la Iglesia sin que el Estado pudiera intervenir en ninguno de sus aspectos. La Ley de 20 de noviembre de 1792, que es la síntesis manifiesta del pensamiento revolucionario, pone fin a la idea del matrimonio como acto sacramental indisoluble dándole una nueva orientación. Se admite la ruptura vincular no solamente por causas señaladas en la ley, sino por consentimiento. La incompatibili-



dad de caracteres adquiere una fisonomía singular al poder ser alegada por uno solo de los esposos.

En cuanto a la separación de cuerpos, admitida - por la legislación anterior, fue suprimida por el derecho-revolucionario que la tachó como una institución de origen confesional. (24)

El Código de Napoleón conservó el divorcio, dando al matrimonio una naturaleza contractual. Sin embargo - se tomaron precauciones para la reglamentación del divor - cio y detener las inmoralidades que su abuso había ocasionado.

Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de - caracteres a petición de uno solo de los esposos.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, - el artículo 233 expresa: "El consentimiento mutuo y perse - verante de los esposos, expresado en la forma prescrita - por la ley, bajo las condiciones y según las pruebas que - determina, probará plenamente que la vida común es insopor - table, y que existe con relación a ellos una causa perento - ria de divorcio". La aplicación de este divorcio necesita - ba de ciertos requisitos; así por ejemplo en los artículos 275, 276 y 277, se indica que el marido debería tener vein - ticinco años como mínimo y la mujer veintiuno para la pro - cedencia de la demanda, la imposibilidad de lograr el di - vorcio antes de dos años a partir de la celebración del ma - trimonio, la improcedencia de esta forma de divorcio en - aquellos matrimonios que tenían más de veinte años de cele - brados, la necesidad que había de manifestar cuatro veces - en un año la voluntad de divorciarse, la garantía que para

(24) Colin y Capitant. Op. Cit. Págs. 440- 442.

Los hijos debían llenar los cónyuges cediéndoles la mitad de sus bienes.

En cuanto al adulterio como causal de divorcio, - el artículo 229, hace una distinción en razón de quien lo cometa, pues el esposo ofendido podía demandar el divorcio por causa de adulterio de su mujer, y ser sancionada ésta por disposiciones del Código Penal con pena corporal; en cuanto a la falta cometida por el esposo, no se consideraba el adulterio como causa de divorcio ni era sancionado por el derecho penal, sino cuando se cometía en la morada conyugal, siendo sanción penal en este caso, una simple multa.

La reglamentación del divorcio por el Código de Napoleón, se sujetó a la influencia individualista imperante en esa época, cuando se consideraba al matrimonio como un lazo temporal y artificial, fruto de la libre manifestación de voluntad, cuya duración estaba sujeta precisamente a la permanencia de esa voluntad. El matrimonio era pues un simple contrato regido por el derecho civil, apenas distinto de los demás en cuanto a su finalidad.

## CAPITULO SEGUNDO.

## NATURALEZA DEL DIVORCIO Y SUS ESPECIES.

- A).- Divorcio Administrativo; B).- Divorcio Necesario;  
C).- Divorcio Voluntario; D).- Efectos; E).- Naturale  
za Juridica; F).- Trascendencia Social.

## DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO.

Del articulado de la Ley Sobre Relaciones Familiares se desprenden dos formas de disolución del vínculo matrimonial:

a).- Divorcio Necesario.- Las causas que lo originan se encuentran determinadas específicamente en la Ley.

b).- Divorcio Voluntario.- La voluntad de los cónyuges de separarse es suficiente para disolver judicialmente el vínculo matrimonial.

Al derogarse esta Ley, sus preceptos fueron incorporados, con ligeras variantes, a nuestro actual Código Civil e igualmente y casi en forma literal a la mayoría de los códigos de la República.

Del contenido de nuestra legislación actual puede hacerse una clasificación de los diferentes tipos de divorcio:

1.- En razón de la autoridad que interviene:

A.- Divorcio Administrativo. Se efectúa ante el Juez del Registro Civil y procede solamente en un caso determinado.

B.- Divorcio Judicial. Se lleva a cabo ante una autoridad judicial.

El divorcio Judicial, a su vez, se puede subcla

sificar tomando en cuenta las voluntades que lo solicitan;

a).- Divorcio voluntario. Procede por el acuerdo de voluntades de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

b).- Divorcio Necesario. Procede a petición de uno solo de los cónyuges con base en las causales que enumera la ley.

Es conveniente hacer mención que además del divorcio propiamente dicho, el Código Civil vigente autoriza en determinados casos, previstos por el artículo 277, que un cónyuge demande a otro la separación en cuanto al lecho y habitación, pero subsistiendo el vínculo conyugal.

#### DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo es el que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, sólo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

La forma de llevarlo a cabo es muy sencilla, según lo previene el artículo 272 del Código Civil que dice: "Cuando ambos consortes convengan a divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las -

copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia..."

Del anterior precepto se desprende que los requisitos para la procedencia del divorcio ante el Juez del Registro Civil, son: a).- Que los cónyuges hayan convenido en divorciarse ; b).- Que sean mayores de edad; c).- que no tengan hijos; d).- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; e).- Expresar su voluntad terminante de divorciarse.

## DIVORCIO NECESARIO.

Es el que se tramita ante un Juez de Primera Instancia, mediante demanda de uno de los cónyuges y con fundamento en una o varias causales enumeradas por el artículo 267 y 268 del Código Civil.

En cuanto a la limitación de las causas por la legislación vigente, se plantea la interrogante de si el legislador omitió algunos hechos graves que pudieran considerarse como causal de divorcio. A este respecto, nos adherimos al pensamiento del maestro Eduardo Pallares, quien expresa que "... también acontece con frecuencia que la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzada, que produce mayores males que bienes y tiene el efecto de que los cónyuges, lejos de continuarse amándose, lleguen hasta a odiarse, o por lo menos a desear la disolución del vínculo conyugal. En nuestro concepto, debe subsistir dicha incompatibilidad como una de las causas generadoras del divorcio.

También pasó por alto el legislador, los casos muy frecuentes ahora de que el marido sea un invertido que mantenga relaciones sexuales con otro varón, hecho éste que no constituye un auténtico adulterio, aunque tenga grandes semejanzas con él. Con menos frecuencia, acontece que la esposa es la que practique esa relación que no puede ser asimilada al verdadero adulterio. Por estas razones pienso que debe reformarse el Código en el sentido de incluir estos hechos vergonzosos como causas de divorcio.

Sucede, a veces, que el marido o la mujer, sin llegar a cometer adulterio, o por lo menos sin que exista-

una prueba digna de crédito de ese delito, mantienen relaciones amorosas públicamente con personas diferentes de su consorte, hecho éste que sólo puede considerarse como injuria grave, dando a estas últimas palabras un amplísimo sentido que en realidad no tiene, por lo cual no es posible — considerar dichas relaciones como causa de divorcio, a pesar del deshonor que producen y de la ofensa que entrañan. Sería más conveniente hacerlo figurar de manera expresa en el código como causa de divorcio, como lo hacen algunos códigos de los Estados".( 1).

Dijimos que estábamos de acuerdo con los conceptos del maestro Eduardo Pallares, porque efectivamente la incompatibilidad de caracteres, que fue considerada como — causal de divorcio por el anterior código civil, constituye un verdadero motivo de desavenencia conyugal y puede — provocar, y de hecho provoca, situaciones peligrosas para la integridad corporal de los cónyuges y de los hijos, por lo que en prevención de estas situaciones deben promoverse las correspondientes reformas al Código de la Materia. También por la razón expresada por el citado autor referente al caso de que el marido mantenga relaciones sexuales con otro varón o la esposa con otra mujer, deben hacerse las — reformas conducentes, pues en la figura de adulterio no encuadra este hecho, ya que aunque el código penal no define este ilícito y solamente nos indica la sanción que le corresponde, en su artículo 273, "sabido es que adulterio — de ad alter thorum — es yacer ilícitamente en lecho ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, — siendo uno de ellos o los dos, casados...(2)

(1) Pallares Eduardo Op. Cit.

(2) Raúl Carrancá y Trujillo. Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado Ed. Porrúa. Pág. 520.



## DIVORCIO VOLUNTARIO.

El divorcio voluntario también se tramita ante un Juez de Primera Instancia (en el Distrito Federal ante un Juez de lo Familiar) a petición de ambos cónyuges, por así desearlo. Este divorcio procede cuando los esposos es tán de acuerdo en separarse y no se encuentran en el caso del artículo 272 del Código Civil, hayan concertado el con venio que exige el artículo 273 del mismo Ordenamiento y haya transcurrido un año a partir de la celebración del ma trimonio.

Esta clase de divorcio tiene como antecedente re moto el establecido en el Derecho Romano bajo la denominación de Bona gratia, en el que sin existir formalidad algu na para su obtención, era suficiente el consentimiento de los esposos; pero el antecedente inmediato y directo dentro de su regulación jurídica actual lo encontramos en las leyes emanadas de la Revolución Francesa.

La Ley de 1792 reglamentó esta clase de divorcio por vez primera, aunque superficialmente, al argumentar que "Como los esposos están de acuerdo para separarse, se había considerado inútil la intervención del tribunal, limitándose el legislador a rodear este divorcio de algunas precauciones, destinadas a impedir la ruptura demasiado fácil del matrimonio; las principales consistían en plazos sucesivos impuestos a los esposos y en su comparecencia an te una asamblea compuesta de seis parientes o amigos". (3)

Posteriormente el Código de Napoleón regula esta clase de divorcio más estrictamente, rodeándolo de garan -

(3) Planchet. Op. Cit. Tomo IV. pag. 23.

tías tendientes a impedir su abuso. En esa época se argumentó en favor del divorcio voluntario que la existencia del mutuo consentimiento evidenciaba ya la presencia de causas reales ocultas que los esposos preferían guardar en secreto, en lugar de exhibirlas ante la sociedad y de esta forma evitar el escándalo; motivo éste que justificaba la no revelación de las causas de su separación.

En la legislación mexicana los códigos de 1870 y 1884 lo admitían, aunque solo para el efecto de suspender determinadas obligaciones matrimoniales y no como divorcio vincular.

El Código Civil actual, basado en la Ley Sobre Relaciones Familiares admite el divorcio por mutuo consentimiento en la fracción XVII del artículo 267, regulándolo en diversas disposiciones contenidas fundamentalmente en los artículos 272 último párrafo, 273, 274, 275, y 276; así el artículo 273 obliga a los cónyuges que tengan hijos y que deseen divorciarse por mutuo consentimiento, a presentar al Juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutariado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutariado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutariado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los muebles o inmuebles de la sociedad.

El artículo 274 prescribe que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año a partir de la celebración del matrimonio.

El procedimiento para la obtención de esta separación tiene señalado un título completo en el Código de Procedimientos Civiles quedando resumido este procedimiento en los dispositivos 674, 675 y 676 del mencionado Ordenamiento Legal, los que a continuación se transcriben:

Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán acudir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Art. 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince - - días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, si no logra avenir - los, aprobará provisionalmente, oyendo al representante - del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos - y de los que un cónyuge debe dar a otro mientras dura el - procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Art. 676.- Si insistieren los cónyuges en su - propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación, y en el convenio quedaron - bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

Los artículos restantes del capítulo correspondiente al divorcio por mutuo consentimiento, se ocupan de los accidentes posibles del procedimiento establecido para esta separación, a excepción del 681, que se refiere a la apelación de la sentencia que decreta este divorcio, y - del 682, que se ocupa de la formalidad para que este tipo de divorcio se perfeccione.

## E F E C T O S .

El principal efecto del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, y consecuentemente, la separación de la vida en común de los cónyuges.

Este efecto produce a su vez, otros, que pueden ser de carácter provisional o definitivo. Los de carácter provisional duran de la fecha de la admisión de la demanda hasta la ejecutarización de sentencia y son:

1).- Separar a los cónyuges; 2.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; 3.- Disposiciones para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; 4.- Medidas precautorias respecto a la mujer que queda en cinta; 5.- guarda y custodia de los hijos.

Los efectos definitivos son:

1.- El derecho a la vida en común se extingue;-  
2.- El cónyuge culpable pagará los alimentos en favor del inocente, quien los disfrutará en tanto viva honestamente, y no contraiga nupcias; 3.- Cuando por el divorcio se asignen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito; 4.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá lo recibido o comprometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

En casos de divorcio voluntario, salvo pacto en-

contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimen  
ticia ni a la indemnización de daños y perjuicios.

En los casos de divorcio necesario el cónyuge -  
culpable no puede contraer nuevas nupcias, sino pasados -  
dos años a partir de que se decrete el divorcio. Los cón-  
yuges que obtuvieron el divorcio por mutuo consentimiento-  
podrán contraer nuevo matrimonio después de un año de la -  
obtención del divorcio.

b).- Los hijos.- Los hijos son las verdaderas-  
víctimas de la separación de sus padres y por esto el le -  
gislador, tomando en cuenta esta circunstancia, trató de -  
establecer una serie de disposiciones para protegerlos. -  
Así en los artículos 283, 284 y 285 del Código Civil, de -  
acuerdo a las causales que originaron la separación legal,  
la patria potestad de los menores se decidió en la siguien  
te forma:

I.- En los casos de que la causal de divorcio -  
esté comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII  
XIV, y XV del artículo 267 la patria potestad de los hijos  
corresponde al cónyuge no culpable. Si los dos fueran cul  
pables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente -  
que corresponda, y si no lo huoliere se nomorará tutor.

II.- Si las causales fueran las comprendidas en  
las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, y XVI del artículo -  
267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del conyu-  
ge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable  
recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueran  
culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria-  
potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el-

otro al acaecer ésta. Entre tanto los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza se les nombrará tutor.

3.- En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; Pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

Pero hay que tener muy en cuenta, antes de definir la situación de los hijos al respecto, lo dispuesto por el artículo 284 del Código Civil, que a la letra dice: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.

c).- Los bienes.- El divorcio repercute en la esfera patrimonial de los esposos produciendo la disolución de toda comunidad de bienes existentes entre ambos.

El licenciado Luis Fernández Clérigo (4) clasifica en cuatro grupos los efectos que se producen en cuanto a los bienes;

1.- Derecho y obligación de alimentos: La obligación de dar alimentos es a cargo del cónyuge culpable y en beneficio del inocente o no culpable, previo análisis que hará el juez (art. 288) pero ambos tienen la misma obligación respecto de los hijos. Esta obligación se debe garantizar con toda clase de bienes muebles e inmuebles

---

(4) Luis Fernández Clérigo. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Pág. 137.

que el deudor o deudores alimentarios tengan; así lo establece el artículo 317 del Código Civil, es decir que "El -aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

II.- Indemnización y reparación moral, como consecuencia del divorcio. Nuestro Código Civil no concede -la reparación del daño moral, pero en la última parte del-artículo 288 se establece la indemnización por daños y perjuicios: "...Además, cuando por el divorcio se originen -daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, -el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilcito".

III.- Restitución de donaciones. A este respecto nuestra ley ha señalado como sanción para el cónyuge -que hubiera dado causa al divorcio, la pérdida de todo -aquello que se le haya dado o prometido por su consorte o -por otra persona en consideración a éste. En cuanto a los efectos que el cónyuge inocente puedan alcanzarle, no perjudican a las donaciones recibidas con motivo del matrimonio: Pudiendo reclamar lo pactado en su provecho.

IV.- Liquidación y disolución de todo sistema -de comunidad de bienes y de sociedad conyugal. Nuestra legislación contempla dos tipos de regímenes dentro de los -cuales deben decidir los contrayentes al matrimonio lo re-lativo a los bienes. Si al momento de decretarse el divorcio tienen admitido el régimen de sociedad conyugal, debe-rá procederse a su liquidación; así como a la división de-todos aquellos bienes que se tengan en común.



Son pocas las investigaciones realizadas con el fin de determinar la naturaleza jurídica del divorcio. Ha bastado para los estudiosos de la materia conocer las causas que lo originan y señalar sus efectos y consecuencias para dar por agotado este tema. Suponemos que esto se debe a que el divorcio es considerado como una consecuencia eventual del matrimonio, es por eso que para tratar de deducir la naturaleza jurídica del divorcio debemos encaminarnos a buscar la de su supuesto, el matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal está inspirado en la idea contractualista; esto como consecuencia de que el artículo 130 constitucional establece expresamente que el matrimonio es un contrato civil.

La tesis tradicional a este respecto es la que considera al matrimonio como un contrato, con más o menos variantes. Hay autores que lo consideran como un contrato ordinario, entre los que se encuentran Colin y Capitant, (5) quienes lo definen como "un contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar."; agregando más adelante: "Decimos que el matrimonio es un contrato. En efecto, de una parte, es el resultado de una concordia de voluntades, por otra producen obligaciones, ¿no es esto precisamente la concepción clásica del contrato? Hay autores, como Cimbali, que lo conciben como un contrato sui generis, especial, que tiene una finalidad más elevada que la de los demás contratos, y hay otros autores que-

---

(5) Op. Cit. Pág. 285.

lo conciben como un contrato de adhesión, donde los cónyuges simplemente se adhieren al estatuto que el Estado impone al matrimonio por razones de interés público.

Planillo (6) al afirmar el carácter contractual del matrimonio, dice: "La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica, la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la Ley, que estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya ninguna concepción religiosa. En otros autores el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos. Véase principalmente a Beaussire, para quien los contratos son esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ninguno respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la naturaleza o por la Ley."

Más adelante el mismo Planillo afirma, para tratar de sustentar más sólidamente su tesis, que hay que hacer una distinción entre contrato de matrimonio propiamente dicho y su consecuencia el estado matrimonial.

Así, afirma: "Algunas veces se comete una confusión fácil de evitar. Se entiende por matrimonio el estado matrimonial, la condición social de los esposos. Debe advertirse necesariamente que la palabra matrimonio tiene dos sentidos: Nos servimos de ella para designar, unas

---

(6) Op. Cit. Pags. 329-330.

veces, la convención o voluntad de vivir juntos, otras el género de vida que de ella resulta. Tomado en el segundo-sentido, el matrimonio no es un contrato, sino un estado; se dice que dura, que termina: Que es dichoso o desgraciado, etc., pero cuando se toma en el primer sentido, se dice que se celebra, que se rompe, que es válido o nulo, calificativos que sólo son inteligibles aplicándose a los contratos. Por tanto afirmar que el matrimonio no es un contrato, equivale a jugar con las palabras, porque es un "estado de vida" que nace de un contrato, llamado también-matrimonio." (7)

Nuestra legislación parece admitir la anterior tesis contractual, pues en ese sentido se orienta el mencionado artículo 130 constitucional; sin embargo, de la reglamentación que el Código Civil hace del matrimonio, se desprende, junto con Planiol y Ripert, que reconoce el carácter contractual, sin dejar de admitirlo en su carácter-de institución.

Algún autor mencionó alguna vez, basándose en la idea contractual del matrimonio, que el divorcio no venía a ser sino la rescisión.

Pensamos, al igual que Cimbali, que el matrimonio es un contrato muy especial que tiene finalidades más elevadas que los demás contratos y cuya reglamentación, en nuestro derecho, está enfocada en ese sentido.

---

(7) Op. Cit. Pág. 330.

## TRASCENDENCIA SOCIAL

Es estado ideal de la vida humana el matrimonio monogámico y vitalicio para la ayuda mutua, la conservación de la especie y la conquista de la felicidad; sin embargo tenemos que reconocer que en la vida real se presentan una serie de problemas que se derivan de las naturales fricciones del trato constante, y aquello que pudo ser un refugio lleno de amor y comprensión para los esposos, se transforma en un nido de discordias donde lo mejor que puede ocurrir es el alejarse mutuamente en busca de la ansiada felicidad.

El Estado ha tenido presente los desastrosos resultados que se ocasionan con los problemas conyugales, que alcanzan no solamente la esfera particular de cada uno de los esposos, sino que sus consecuencias trascienden a la esfera estatal y afectan la moral misma de todo un pueblo, por lo que resultaría peligroso la indiferencia con que sean vistos los casos en que no es posible seguir manteniendo a flote el matrimonio y haya necesidad de llegar a su disolución.

El divorcio ha sido en todas las épocas el término con el que se mide el estado de moralidad de una nación. Podemos ver que aquellos pueblos de acentuada y profunda decadencia social y moral, tienen como primer síntoma manifiesto, el relajamiento de sus costumbres; la familia sufre una descomposición orgánica cuyo olor empieza a invadir el ambiente a través de un total libertinaje social; y el divorcio fácil, llega a acomodarse en el último estadio de esa desintegración.

Roma es el ejemplo donde más claramente se observa este proceso, pues de ciudad austera y estricta en sus costumbres que fue en un principio y haber alcanzado el grado de esplendor y grandeza a que llegó, la vemos en el período del bajo Imperio rodando por la más decadente miseria moral; y es en esta época cuando el divorcio llega a extremos inauditos, donde el matrimonio se torna temporal. El divorcio fácil, que llega a señalar más profundamente el caos en el que el pueblo romano se encontraba, vino a ser a su vez un producto natural del estado de descomposición social existente.

En Francia, como producto de las reformas sociales que la Revolución había traído consigo, reconoció, por vez primera dentro de su legislación, al divorcio, en su Ley de 20 de septiembre de 1792; con la aparición del divorcio, el pueblo francés, que no se encontraba preparado para su ejercicio, y ante las inmensas facilidades que se le concedían para su aplicación, cayó en un total relajamiento de sus costumbres, provocándose un verdadero caos de valores, donde el abuso del divorcio era práctica diaria y normal en todas las esferas sociales; a tanto llegó este relajamiento que los legisladores del Código de Napoleón procuraron una reglamentación más estricta que permitiera su existencia, pero sin perjuicio de la sociedad.

Con estos ejemplos podemos ver con claridad las serias perturbaciones que originan la falta de reglamentación o inadecuada estructuración de las disoluciones matrimoniales por parte del Estado.

Siendo la familia la sustentación del Estado, éste no puede dejar desapercibida su reglamentación y es  
 truc - - - - -

turación; todos los actos que la afectan tienen que estar sujetos a un ordenamiento jurídico que se crea ex profeso.- El perjuicio más grande, aparte del que se causa por el solo hecho de disolverse el matrimonio, lo resienten directamente los hijos, quienes sin culpa alguna se ven privados de la dirección, apoyo moral, educación y cuidados que necesitan en las edades más difíciles que comprenden la adolescencia y la juventud, para que más tarde puedan ser hombres normales, útiles a la sociedad, sin resentimientos ni complejos.

CAPITULO TERCERO

## DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

A).- Su origen; B).- Legislación Comparada; C).- Requisitos en el Código de 1928; D).- Divorcio Efectuado en Contravención a Tales Requisitos.- Consecuencias; E).- Naturaliza Juridica de la Resolución que Dicta el Juez del Registro Civil al Declarar este Divorcio; F).- Plazo Dentro del Cual Debe Pedirse el Divorcio Administrativo.

## CAPITULO TERCERO

## SU ORIGEN

La forma de llevar a cabo esta separación es muy sencilla, según lo previene el artículo 272 del Código Civil y que ya se transcribió anteriormente.

El divorcio administrativo carece de antecedentes en nuestra legislación mexicana; ni los anteriores códigos de 70 y 84, ni la Ley Sobre Relaciones Familiares hacen referencia alguna sobre este tipo de disolución matrimonial. Fue el legislador del Código de 1928 quien introdujo esta figura jurídica dentro del derecho positivo mexicano.

Las razones que tuvo este legislador quedan claras en la exposición de motivos del propio código de 1928, donde explica que "Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si abajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decreta el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial (sic) del registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de-



lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se -  
 llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto -  
 que hay interés social en que los matrimonios no se di- -  
 suelvan fácilmente, pero también está interesada la socie-  
 dad en que los hogares no sean focos constantes de disgus-  
 tos y en que, cuando no están en juego los sagrados intere-  
 ses de los hijos ó de terceros, no se dificulte innecesaria-  
 mente la disolución de los matrimonios, cuando los con-  
 yuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer -  
 unidos."

Hay países que por su avanzada evolución socio-  
 lógica pueden permitir la vigencia de un derecho sumamen-  
 te desarrollado que vaya acercando a los conyuges hacia -  
 el logro del bien común y de la felicidad. Toda legisla-  
 ción persigue esta finalidad y su estructura debe ir enca-  
 minada a este objeto. En las instituciones del matrimo-  
 nio y del divorcio no podía presentarse una excepción; su  
 desarrollo a través del tiempo ha sido una consecuencia -  
 natural del desarrollo de las sociedades. Letorneau es -  
 cribió, adelantándose al pensamiento de su época, que: -  
 "Es verosímil que, en un porvenir más o menos próximo, se  
 inaugurará el régimen de las uniones monogámicas libremen-  
 te contraídas y disueltas por simple mutuo consentimien-  
 to. En estos divorcios futuros, la comunidad no interven-  
 drá sino para guardar lo que para ella constituye un inte-  
 rés vital: La suerte y la educación de los hijos." Coin-  
 cidiendo con esta idea la pedagoga sueca Ellen Key escri-  
 be: Consideramos como la forma ideal del matrimonio la--  
 unión libre de un hombre y una mujer que por medio del -  
 amor quieren labrar su propia ventura y la de la humani-  
 dad." (1)

(1) Citados por Antonio Caso. Op. Cit. Pág. 293.

Saint-Just hace más de un siglo proponía que el Código ideal del matrimonio sólo una norma debería contener: Todos los que se aman son como marido y mujer. Esta fórmula se aplicaría a un mundo ideal, mas no en la época actual y real.

## LEGISLACIONES QUE CONSIDERAN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.-

Hemos hecho un estudio exhaustivo de la legislación extranjera acerca del divorcio y hemos logrado constatar que la aplicación de esta materia es exclusiva de los órganos jurisdiccionales de los diversos Estados y que es necesario, aun cuando ambos cónyuges estén de acuerdo en obtenerlo.

Las razones son obvias. El divorcio no sólo afecta en forma especial a los cónyuges que pretenden separarse, sino además a la organización social a la que pertenecen, ya que el desajuste familiar que el divorcio produce, repercute directamente en la vida colectiva en diversos aspectos, especialmente cuando hay hijos que perderán la convivencia con uno o con ambos progenitores, con grave peligro para su comportamiento futuro y su estabilidad emocional.

Hemos leído un comentario en el sentido de que consideran al divorcio administrativo de la legislación mexicana como una verdadera "curiosidad jurídica".

Sin embargo en los actuales Códigos de la familia de la URSS de los años 1969-1970 de las quince Repúblicas Federativas que aceptan el divorcio administrativo, guardan mucha semejanza con el que contempla la legislación mexicana. Esto nos hace pensar que el sistema nuestro ha servido de inspiración a la nueva legislación soviética.

Los artículos 40 y 41 del Código de la Familia -

de Bielo Rusia, disponen lo siguiente;

Artículo 40.- Disolución del matrimonio por mutuo consentimiento cuando no hay hijos menores.-

Por consentimiento mutuo de ambos esposos cuando no hay hijos menores, la disolución del matrimonio se decretará por los órganos del registro de actos del estado civil. En este caso procederá a regularizar el divorcio y remitirá a los esposos el certificado de disolución del matrimonio sólo después que haya transcurrido un plazo de tres meses contados desde la presentación de la demanda de divorcio.

Artículo 41.- Disolución del matrimonio por los órganos del registro de actos del estado civil a petición de solo uno de los esposos.

La disolución del matrimonio por los órganos del registro de actos del estado civil se decretará a petición de uno de los esposos cuando el otro esposo:

Sea declarado ausente en forma legal;

Se le haya declarado incapaz por enfermedad mental o debilidad de espíritu, de acuerdo a las formas legalmente establecidas;

Haya sido condenado, por haber cometido un crimen, a una pena privativa de la libertad, cuya duración no sea inferior a tres años.

Si existieren discrepancias sobre los hijos o con respecto a la participación de bienes de propiedad común de los esposos, o con respecto al pago de una pensión-

alimenticia al esposo inválido en estado de necesidad, la sentencia de disolución deberá dictarla el tribunal.

#### LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.

Siendo el Código Civil del Distrito Federal el modelo orientador de las demás legislaciones vigentes en los Estados de la República Mexicana, conviene hacer un análisis comparativo para saber hasta dónde ha tomado carta de naturalización el tipo de divorcio que estudiamos.

Empezaremos por hacer una clasificación de legislaciones tomando en consideración:

- I.- Legislaciones que admiten el divorcio administrativo;
- II.- Legislaciones que no admiten el divorcio administrativo;
- III.- Legislaciones que lo admiten con ciertas modalidades.

I.- Hay Estados en que la influencia ha sido tal, que han adoptado casi literalmente la estructuración del Código del Distrito, por lo que no existe diferencia alguna en la reglamentación de las instituciones, así por ejemplo: Colima, Baja California, Hidalgo, Coahuila, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. Estos Códigos copian textualmente el capítulo relativo al divorcio en sus tres formas: Contenciosa, voluntaria y administrativa.

II.- Existen otros Estados que no incluyen en su legislación el divorcio administrativo, reconociendo únicamente las formas contenciosa y voluntaria, reglamentándolas en el mismo sentido en que lo hace el Código Civil del Distrito Federal, ejemplo de ello son: Durango, Estado de México, Oaxaca, Tamaulipas y Tlaxcala; en cuanto a este último Estado, es de hacerse notar que no obstante ser su Código Civil uno de los más modernos, no considera el Divorcio Administrativo y son los tribunales los únicos autorizados para dictar la disolución del matrimonio a través del divorcio.

III.- Este grupo lo constituyen aquellos Estados que habiendo admitido en sus legislaciones al divorcio administrativo, lo han hecho con determinadas modalidades al texto que ha servido de modelo.

El Código Civil del Estado de Aguascalientes en su artículo 294 señala los requisitos y el procedimiento a seguir en este tipo de divorcio.

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, NO TENGAN HIJOS NACIDOS O CONCEBIDOS y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL DEL ESTADO; Comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse".

"El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará - -

constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges - para que se presenten a ratificarla a los quince días; si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta - respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la - del matrimonio anterior."

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, SON - MENORES DE EDAD o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia."

"Los consortes que no se encuentren en el caso - previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al - Juez competente en los términos que ordena el Código de - Procedimientos Civiles."

Como puede verse del artículo enunciado, el Código de Aguascalientes excluye de su hipótesis los casos de - mujeres en cinta, cosa que no hace el del Distrito Federal lo cual va en perjuicio del hijo concebido pero no nacido, que desde ese momento debe entrar bajo la protección de la Ley.

Además este Código, de aplicación en todo el Estado, ha establecido una limitación de competencia en beneficio del Registro Civil de la Capital de la entidad; esto, - con el objeto de vigilar más estrictamente la aplicación - de las leyes, que como es sabido, en los interiores de la - provincia se ejecutan con más o menos liberalidad.

El Código Civil del Estado de Chiapas regula también el divorcio administrativo, con las reformas convenientes al texto original.

Su artículo 268, en su párrafo primero dice que: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean ma yo res de edad, NO TENGAN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si ba jo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio. Comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores de edad Y CON CERTIFICADO MEDICO-QUE LA MUJER NO ESTA EMBARAZADA y manifestarán de una mane ra terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

Este Código se torna más exigente cuando de la condición de la mujer se trata, señalando como un requisito previo un examen médico de ésta y anexar a la solicitud de divorcio el certificado que se derive, para el efecto de cerciorarse de un estado de no embarazo. No fue suficiente con requerir que la mujer no estuviera en cinta.

En el párrafo cuarto de este artículo, se agrega que: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges TIENEN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código Penal."

Querétaro es también de los Estados que en el artículo 272 de su Código Civil regula el divorcio administrativo con el requisito indispensable de que la mujer no esté en cinta.



Dice este artículo en su párrafo primero: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, NI LA MUJER ESTE EN CINTA y de común acuerdo hubiesen liquidado su sociedad conyugal, si-bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, compro-barán con las copias certificadas respectivas que son ca-sados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

El Legislador del Estado de Michoacán exigió como únicos requisitos para que procediera el divorcio administrativo que:

- a).- Sean mayores de edad;
- b).- No tengan hijos menores; y
- c).- Manifiesten su voluntad terminante y explicita de divorciarse.

En este Código se omitió como requisito previo - para esta clase de divorcio, que se hubiere hecho la liquidación de bienes, en virtud de que el régimen patrimonial del matrimonio es siempre el de separación de bienes y "En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes - que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los - bienes ni los frutos y acciones de ellos serán comunes, - sino del dominio exclusivo de su propietario." (Artículo-173).

La existencia de hijos en el matrimonio no es - ningún obstáculo para esta clase de disolución, siempre y - cuando éstos hayan salido de la patria potestad por haber-

Alcanzado la mayoría de edad; se supone que el divorcio en estos casos no afecta grandemente a los hijos, que por haber alcanzado su capacidad plena de obrar, pueden valerse por sí solos sin necesidad del apoyo paternal.

Al respecto, el artículo 230 en su fracción tercera dice: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges TIENEN HIJOS MENORES, o son menores de edad; y en tal caso sufrirán las penas que establezca el Código Penal."

El Código del Estado de Jalisco exige para que proceda el divorcio administrativo, la no existencia de hijos vivos ni concebidos; que sean mayores de edad; que hayan liquidado su sociedad conyugal; deben acompañar además de los documentos usuales, un certificado médico para comprobar que la mujer no está embarazada, y una voluntad terminante y explícita de divorciarse. Además establece un término de treinta días para que los cónyuges se presenten a ratificar su voluntad de separarse; así el artículo 326, párrafo segundo, dice: "El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los treinta días."

El Estado de Yucatán en algunos puntos tiene una legislación más avanzada que las que se han venido señalando; presenta, en cuanto al divorcio administrativo, una modalidad peculiar, como una mera comparecencia cuyo resultado es la disolución conyugal.

Así, el artículo 201 dice: "Cuando ambos consor

tes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio."

Artículo 202.- "El divorcio obtenido en la forma establecida en el artículo anterior, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos de su matrimonio, o no han arreglado previamente la situación de sus bienes."

En este tipo de divorcio encontramos que la edad mínima deja de tener importancia y consecuentemente su aplicación es más amplia.

## REQUISITOS EN EL CODIGO DE 1928.

El divorcio administrativo en el Código Civil - del Distrito Federal, aún suponiendo conveniente su existencia, adolece de algunas lagunas que crean una interrogante urgente de resolver.

El artículo 272, en su primer párrafo, nos enumera los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo:

a).- Voluntad conjunta y manifiesta de divorciarse. No se ve en este tipo de divorcio, como en el del soviético, la manifestación unilateral de voluntad de disolver el matrimonio; se requiere siempre que exista un acuerdo de ambos cónyuges y que éste sea exteriorizado en forma terminante y explícita. La expresión terminante y explícita puede ser consecuencia del temor que sobreviniera al legislador por aquellos posibles abusos que se derivan de la ignorancia de las leyes, y en el cual alguno de los esposos fuera sorprendido y divorciado sin haber sido esa su pretensión; y con mayor razón, siendo como es, una institución nueva en nuestro derecho, y en tal forma reglamentada, que puede motivar a confusión; es así como se considera adecuada esta exigencia que en forma clara su subraya en la ley.

b).- Que los esposos sean mayores de edad.

La minoría de edad es en nuestro derecho una incapacidad de ejercicio, porque son muy importantes los actos que la vida de relación exige a los sujetos que se hallan dotados en plena capacidad, y los menores de edad no se encuentran en la posibilidad de llevarlos a cabo por no

poseer el discernimiento necesario que les permita manifestar su voluntad de un modo totalmente libre; sobre el particular, Valverde y Valverde expresa que "No basta el nacimiento y la existencia para el ejercicio de los derechos; se requieren cualidades físicas e intelectuales, discernimiento completo, madurez de juicio para entrar por sí sólo en la vida de relación y poder medir el alcance de sus actos, y como estas cualidades y condiciones se adquieren gradualmente en relación con la edad de las personas, al derecho interesa muy especialmente, fijar los diferentes derechos que pueden ser ejercitados en relación con la edad de las personas y con la naturaleza de los actos." (3)

La capacidad del menor emancipado por el matrimonio, según el artículo 641 no le habilita para obtener el divorcio administrativo.

Tomando en cuenta este razonamiento, el legislador ha considerado conveniente que para poder ejercitar este tipo de divorcio que tan fácil y atractivo se presenta, se cumpla con el requisito inmediato de la edad límite de la ley considerada como el de la plenitud de las facultades físicas y mentales, y que se fija en los dieciocho años. La mayoría de edad puede con plena madurez de criterio determinar cualquier paso a sabiendas del resultado que puede acarrear, en su beneficio o perjuicio.

La mayoría de edad es un requisito íntimamente ligado a la voluntad manifiesta de los cónyuges, puesto

---

(3) Valverde y Valverde. Op. Cit. Tomo 1 Pág. 256.

que no es posible que ésta sea considerada suficiente si se expresa en el estado de minoridad; agregándose para tales casos, la improcedencia de la representación con que se pretenda suplir la falta de edad.

c).- Que no hayan procreado hijos.

Es piedra angular en la existencia del divorcio-administrativo, este requisito; parece dar la pauta de aplicación conveniente en aquellos matrimonios donde la voluntad de los cónyuges de seguir unidos ha desaparecido y luego entonces la disolución es factible sin causar graves trastornos para el interés de la sociedad, lo cual viene a ser, a manera de justificante, la razón de su existencia legal.

El espíritu de nuestro código civil en la institución del matrimonio, ha enfocado su mira hacia la protección y cuidado de los hijos que existan de tal unión; — creando instituciones que como la patria potestad y la tutela, les amparan una existencia normal no sólo durante la niñez, sino en la pubertad y aún en parte de la juventud — hasta llegar a la mayoría de edad. Esta serie de protecciones en la existencia de los menores se vuelve más estricta en aquellas circunstancias donde los matrimonios se convierten en uniones desgraciadas y hay la necesidad de llegar hasta la disolución conyugal, surgiendo entonces para la sociedad las incógnitas que deben resolverse en forma inmediata acerca de los hijos. ¿Quién deberá cuidar de ellos?, ¿Cuál será la garantía suficiente para asegurarles un futuro normal?

Nuestra legislación se coloca ante tales situaciones en un plano de resignación, buscando la conformidad

en los males menores y decide, junto a una adecuada reglamentación del divorcio, que lo tergiversa en sus fines, un severo y calculado sistema de garantías que busca proteger el futuro de las verdaderas víctimas de dichas separaciones.

Colocado en tal hipótesis, nuestro código civil considera innecesario preocuparse por aquellas uniones matrimoniales que habiendo decidido separarse, carecen de hijos que puedan ser afectados por esa decisión y sobre la base de este requisito, la figura del divorcio administrativo entra a formar parte de su capitulado, perjudicando el interés social que el Estado tiene en que los matrimonios no se disuelvan; afectando además la naturaleza misma de la institución matrimonial que no deja de relajarse con esta reglamentación.

Es así como en este requisito sine qua non del divorcio administrativo, se encuentra la razón de su existencia en nuestra legislación.

d).- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, - si bajo ese régimen se casaron.

El Código Civil requiere que los futuros esposos para contraer matrimonio, manifiesten en relación a sus bienes presentes o futuros, bajo qué régimen van a administrarlos; Si bajo el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Para el caso de que los cónyuges decidan sujetarse al régimen de separación de bienes, no ha lugar a suscitarse ningún problema con relación a éstos en el caso que-

pretendan divorciarse, puesto que cada esposo seguirá conservando la propiedad y administración de los bienes que le pertenezcan y consecuentemente sus frutos y acciones, así como todo el ingreso por salarios, sueldos, emolumentos y ganancias obtenidos en una profesión, industria u oficio.

Si el régimen admitido por los cónyuges es el de sociedad conyugal, y si deciden disolver su matrimonio, habrá necesidad de disolver también la sociedad, ya que ésta es una mera consecuencia de aquél, presentándose en tales casos, problemas de liquidación que habrán de solucionarse con el articulado legal respectivo, pero en todo caso dicha liquidación debe hacerse en los divorcios necesarios y voluntarios, en la sentencia que decreta disuelto el vínculo matrimonial, y en el divorcio administrativo, debe procederse a la liquidación con anterioridad a la presentación de la solicitud ante el Juez del Registro Civil correspondiente.

Siendo como es característica del divorcio administrativo la liquidación de la sociedad conyugal antes de ser presentada la solicitud, no podrá prosperar ésta si no se hace acompañar del documento respectivo.

Este es el último de los requisitos sustanciales que el Código Civil establece para considerar satisfecho el interés social en este tipo de divorcio.

PROCEDIMIENTO.- Las uniones conyugales que llenen los anteriores requisitos deberán presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, a fin de manifestar su voluntad terminante de divor



ciarse, haciéndose acompañar de aquellos documentos que - los acrediten estar casados, ser mayores de edad, y, en su caso, haber liquidado la sociedad conyugal; este primer pa- so, que viene a ser una mera comparecencia, se certifica - por el Juez del Registro Civil. Una vez hecha la identifi- cación de los comparecientes, procede a levantar un acta - donde se hace constar la solicitud, citándolos para su ra- tificación en un término de quince días. Esto es lo que - prácticamente viene a ser el primer estadio del procedi- - miento para obtener el divorcio, y donde los requisitos - exigidos deben llenarse plenamente. Nosotros consideramos que aun cuando la Ley no obliga o autoriza al Juez del Re- gistro Civil a pedir prueba a los conyuges para demostrar- la ausencia de hijos, dicho funcionario debe exigir prueba idónea para demostrar este requisito fundamental para la - procedencia del divorcio administrativo.

La segunda etapa de este procedimiento es la pre- sencia igualmente personal de los conyuges, en el término- indicado, para la debida ratificación de su solicitud ante el mismo funcionario, y hecho que sea se les declarará di- vorciados procediéndose a levantar el acta de divorcio ad- ministrativo, en la que se expresará el nombre y apelli- - dos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la - fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimo - nio y el número de partida del acta correspondiente y se - mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la co- pia de la declaración administrativa de divorcio se archi- vará con el mismo número del acta. (Artículos 115 y 116 - del Código Civil, modificados por la Ley de 3 de enero de- 1979).

Al estudiar los requisitos esenciales del divor-

cio administrativo, encontramos en su redacción profundas deficiencias que vienen a desvirtuar el verdadero sentido que el legislador trató de darle; se procuró en principio alejar toda posibilidad de lesionar el interés social rodeándolo de una serie de garantías que van desde la mayoría de edad, voluntad explícita, liquidación de bienes, ausencia total de hijos, con lo cual se dio por bien protegido el equilibrio del sistema social, pero, sin embargo, y pese al cuidado, se dejaron escapar sin soluciones, hipótesis que pueden presentarse en la práctica de este tipo de divorcio y que muestran con su planteamiento, la existencia de enormes lagunas que urge reparar.

Como un ejemplo de lo que se ha comentado, podemos mencionar a las que dan lugar los preceptos del artículo 272 del Código Civil, y presentarse por ejemplo el caso de los cónyuges que sin haber tenido hijos, puede la mujer estar en cinta al acudir ante el Juez del Registro Civil a solicitar el divorcio administrativo; ¿Cuál será la solución que se daría a este caso?

El Código Civil del Distrito Federal, deficiente en tal sentido, no puede prever esta situación que sin embargo se presenta constantemente en la vida real; ahora bien, si nos apegamos al estricto sentido de la literalidad de la disposición legal que rige la separación administrativa, tendría que proceder esta solicitud presentada; pero nuevamente la laguna legal aparecería y habría que preguntarnos de nuevo ¿Qué protección otorga la ley para la mujer embarazada, en razón de su estado y del futuro hijo, en esta clase de divorcio? o ¿En tal caso y para suplir las deficiencias tendríamos que recurrir a la disposiciones aplicables en el divorcio necesario y voluntario?

¿O acaso por analogía serían los artículos del divorcio voluntario los aplicables a la situación de la mujer en cinta?

Si buscamos más allá de la interpretación literal de este precepto hasta llegar a las verdaderas intenciones que el legislador trató de darle, nos decidiríamos por la improcedencia de la solicitud o demanda de divorcio presentada por un matrimonio donde la mujer estuviera embarazada, pues en este sentido no hay protección para el hijo ya concebido si se diera otra solución. Sin embargo no encontramos base suficiente en la literalidad del precepto para dicha interpretación que es más fiel con su espíritu doctrinario.

Es urgente la modificación necesaria en su redacción para satisfacer completamente el espíritu que animó a los legisladores a admitirlo en nuestro derecho.

Sería conveniente, por otra parte, que el divorcio administrativo procediera en los matrimonios que teniendo hijos, éstos hayan alcanzado la mayoría de edad y pudieran, en consecuencia valerse por si mismos, pues de esta forma no se lesionaría el interés que se trata de proteger con el requisito en el sentido de que no tengan hijos los cónyuges que quieran separarse conforme al divorcio administrativo.

DIVORCIO EFECTUADO EN CONTRAVENCION A TALES REQUISITOS.- CONSECUENCIAS.

El tercer párrafo del artículo 272 menciona, después de haber señalado los requisitos y el procedimiento -

del divorcio administrativo, que "El divorcio así obtenido no sufrirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia."

A este respecto cabe la necesidad de preguntar - ¿Cuál es el mecanismo legal aplicable para la invalidez - que impide que los efectos se produzcan?, ¿inexistencia?, - ¿nulidad absoluta? ¿anulabilidad?

Si analizamos el párrafo indicado dentro de la - figura jurídica de la inexistencia, vemos que ésta procede cuando el acto en cuestión carece de algunos de los elementos indispensables o esenciales, sin los cuales no puede concebirse lógica ni jurídicamente; así, la inexistencia - del acto no es porque la ley lo haya ordenado, sino que de acuerdo con la naturaleza de las cosas no podría ser. (4)

El Código Civil nos dice al respecto: El acto - jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni - por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado" (artículo 2224). Para el caso que nos ocupa - no sería posible la aplicación de la inexistencia, en virtud de que los elementos esenciales están completos y solamente es una sanción del derecho la que se impone.

Si queremos comprender dentro de la nulidad relativa la invalidez que el código impone al acto que nos ocu

---

(4) Trinidad García. Introducción al Estudio del Derecho - Edit. Porrúa. Pág. 219.

pa, observamos que éste no es afectado por las características típicas de aquella figura. La anulabilidad produce sus efectos desde que el acto se celebra; éste mantiene su existencia hasta que una resolución judicial que se produce en forma retroactiva destruye todos los efectos que el acto anulable había originado; pero además y como característica específica de la nulidad relativa, la confirmación o ratificación que del acto anulable se haga, hace de saparecer el vicio de nulidad. Como puede verse, tampoco es la nulidad relativa la aplicable al divorcio administrativo, pues en la que se enuncia en esta separación se orde na terminantemente que el divorcio no ha de producir efectos en ningún momento, no requiriendo para ello de resolución judicial que lo produzca y declare y tenga que des truir retroactivamente efectos jurídicos. (5)

No siendo adecuadas las dos figuras enunciadas con anterioridad, podemos afirmar que el legislador se refirió a la tercera posición, o sea a la nulidad absoluta, ya que impide terminantemente que el divorcio efectuado contraviniendo los requisitos establecidos carezca de efecto alguno. La nulidad absoluta tiene como características determinantes:

a).- Se produce por el simple hecho de que se cometa la infracción legal; y en consecuencia carece total mente de efectos;

b).- Toda persona con interés legítimo puede ha cer valer la nulidad. Al no producir efectos jurídicos el divorcio, nada puede atribuirsele, por lo que si se tratara de perjudicar a alguna persona con dichos efectos, está capacitada jurídicamente para desconocerlos;

---

(5) Trinidad García. Op. Cit.

c).- Es una sanción para prevenir las infracciones a los preceptos de orden público y de interés colectivo. El fin determinado del párrafo tercero fue precisamente dejar bien asentada la sanción correspondiente a la violación que tratara de hacerse a este tipo de divorcio y - que acarrearía indudablemente serias lesiones al interés social:

d).- Ni la ratificación ni la confirmación hacen desaparecer la nulidad del acto. Careciendo de efectos el divorcio celebrado en contravención a una disposición de orden público, la voluntad de los cónyuges no es suficiente para darle juridicidad, ni aún recurriendo a la institución de la prescripción que en tales casos no procede.

Al respecto, el código civil enuncia en el tercer párrafo del artículo 272 una nulidad absoluta que deja fuera de toda duda la violación al precepto mismo.

Agrega este tercer párrafo una segunda sanción - que consiste en penas que el código de la materia establece para esta clase de violaciones, lo cual hace suponer - que se refiere al delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION QUE DICTA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL AL DECLARAR ESTE TIPO DE DIVORCIO.-

El artículo 272 del Código Civil dispone que el Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio ante rior.

Vemos, pues, si el Juez del Registro Civil no adopta una actitud pasiva, sino que debe dictar una resolución decretando el divorcio. El Juez del Registro Civil, dice el artículo 272, los "declarará divorciados".

Por lo anterior, consideramos que la resolución que dicta el Juez del Registro Civil constituye una verdadera sentencia, ya que en ella el Juez debe analizar la solicitud de divorcio y si considera que reúne los requisitos que la Ley señala, debe declarar el divorcio.

El artículo 116, en la forma en que ha sido midificado por el decreto de 28 de diciembre de 1978 publicado en el Diario Oficial de 3 de enero de 1979, aclara el concepto que analizamos, al expresar que "Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Este artículo denomina "declaración administra -

tiva" a la sentencia de divorcio que debe decretar el -- Juez del Registro Civil.

De acuerdo a la norma citada se requiere, pues, de una declaración expresa del Juez del Registro Civil, -- por lo que consideramos que esta declaración es una verda dera sentencia.

Es interesante hacer notar que en el código -- de 1928 existía un criterio distinto sobre esa materia y -- fue la Ley de 14 de marzo de 1973 la que dió una nueva re dacción al párrafo tercero del artículo 272.

El código de 1928 disponía: El divorcio así -- obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que -- los cónyuges tienen hijos, son menores de edad "o" no han liquidado su sociedad conyugal..." Por Ley de 14 de marzo de 1973, se substituyó la conjunción "o" por la "y". -- En el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legisla- tura de lo. de febrero de 1973, pudimos constatar el reem- plazo de la conjunción "o" por la "y", quedando el mencio- nado párrafo tercero de la siguiente forma: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba -- que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no -- han liquidado su sociedad conyugal.

El cambio de la conjunción disyuntiva "o" por la- copulativa "y" ha alterado sustancialmente el sentido del -- artículo, pues según su actual redacción, es necesario -- que se den los tres supuestos (que los cónyuges tengan hi- jos, sean menores de edad y no hayan liquidado su socie- dad conyugal) para que el divorcio administrativo no sur-



ta efectos legales. Antes de la modificación era suficiente que cualquiera de las tres circunstancias se presentara para que el divorcio quedara sin efecto legal. Pensamos - que esta modificación resulta peligrosa. Supongamos que - ambos cónyuges son mayores de edad, han liquidado su sociedad conyugal, pero tienen hijos y engañan al Juez negando la existencia de aquéllos. Este divorcio maliciosamente - obtenido, no podría quedar sin efectos, pues tendrían que reunirse las tres circunstancias para que ello ocurriera.

La ley no especifica si los hijos deben ser comunes de ambos cónyuges; pensamos que deben ser de ambos cónyuges, pues el artículo 273 fracción primera adopta precauciones con respecto a los hijos comunes, norma que puede ser interpretada por analogía en el caso en estudio.

También es necesario hacer notar que de acuerdo con la redacción del párrafo tercero del artículo 272 ¿ambos cónyuges deberán ser menores de edad para que quede sin efecto legal el divorcio administrativo? No dice la ley que uno de ellos sea menor; ¿es suficiente que solo uno lo sea?

PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE PEDIRSE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.-

Otro problema que puede plantearse en la práctica es el siguiente: ¿Es necesario esperar un año a partir del matrimonio para solicitar el divorcio administrativo?

La parte final del artículo 272 dispone: "Los consortes que se encuentran en el caso previsto de los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por

mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en - los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles" y el artículo 274 agrega: "El divorcio por mutuo - consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la - celebración del matrimonio."

Ahora bien, ¿en la expresión mutuo consentimien to se comprende sólo el divorcio que se sigue ante un - Juez de lo Familiar o queda comprendido también el divor - cio administrativo? La solución es dudosa, pero considerara mos que por ser el divorcio administrativo, en todo caso, - un divorcio voluntario ante el Juez del Registro Civil, debe sujetarse a las reglas, por lo menos en cuanto al término para solicitarlo, del divorcio por mutuo consentimiento, o sea el plazo que establece el referido artículo 274- del Código Civil.

## CONCLUSIONES.

- 1.- El derecho al divorcio nace desde el momento en que - la unión de un hombre y una mujer puede considerarse - como matrimonio.
- 2.- La primera causa del divorcio fue ajena a la voluntad de los esposos y fue esencialmente religiosa. Se dice que la esterilidad fue el primer motivo de un cónyuge para rechazar al otro.
- 3.- En un principio el divorcio tuvo una aplicación ilimitada, reduciéndose cada vez más al advertirse los perjuicios que ocasionaba su inadecuada reglamentación, - asumiéndose posteriormente una cuidadosa vigilancia - que acabó por darle la estructura jurídica que ahora tiene.
- 4.- El divorcio no es en sí mismo el cáncer de la familia, sino el remedio a una serie de desavenencias, incomprensiones, reyertas, inadaptaciones psicológicas y biológicas, etc. de los consortes. Procede a petición de uno o ambos cónyuges.
- 5.- El divorcio es un mal necesario, cuya inclusión en - las legislaciones no debe causar perjuicios ni moles - tias, si su aplicación se encuentra de tal manera reglamentada que se protegen los intereses de la familia y de la sociedad.
- 6.- El divorcio no es producto más que de la propia sociedad a la que va a ser aplicado, investido de su tradic - ción, costumbres, religión, raza, etc., pero nunca en

contra de estos factores.

- 7.- La inadaptación del divorcio, como cualquiera otra - figura jurídica, crea a la larga trastornos muy profundos en las instituciones relacionadas, convirtiéndose a través del tiempo en un mal que hay que extirpar.
- 8.- El divorcio necesario tiene un procedimiento sencillo fácil y atractivo, que se nos antoja una muestra del Derecho del futuro.
- 9.- El divorcio ha sido en todos los tiempos el término - tro con el que se mide el grado de moralidad de un - pueblo.
- 10.- La declaración del Juez del Registro Civil que declara el divorcio administrativo, es una verdadera sentencia.
- 11.- Al parecer, el divorcio administrativo es creación - de la legislación mexicana.
- 12.- La actual legislación soviética contempla el divorcio administrativo en los Códigos de la Familia, promulgados en los años 1969-1970 en las quince Repúblicas de la federación, y posiblemente nuestro sistema les haya servido de guía y referencia.
- 13.- Es conveniente que se modifique el artículo 272 en - el sentido de que se permita el divorcio (administrativo) a los cónyuges cuyos hijos ya sean mayores de - edad.

- 14.- Sería plausible que se adicionara el artículo 272 - determinando qué personas pueden solicitar quede sin efecto el divorcio, cuando así proceda, y la forma y términos de hacerlo.
- 15.- Debe el Juez del Registro Civil cerciorarse de que - la mujer no se encuentre en cinta al momento de solicitar el divorcio administrativo o al momento de ratificar la solicitud.

## B I B L I O G R A F I A .

AGRAMONTE ROBERTO. SOCIOLOGIA. Tomo 1. 5a. Edición. -  
1947. Cultural, S.A. Habana Cuba.

BARASSI LODOVICO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Volu -  
men 1.

BONNECASE JULIAN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo 1. -  
Editorial José M. Cajica Jr. S.A.

CASTAN TOBEÑAS JOSE. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL.  
Tomo 1. Editorial Cajica, Puebla, 1945.

CASO ANTONIO. SOCIOLOGIA. 5a. Edición. Editorial Porrúa  
S.A. México.

CAVIGIOLI JUAN. DERECHO CANONICO. Volumen 11. Madrid.

COLIN AMBROSIO Y CAPITANT H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO -  
CIVIL. Tomo 1. Instituto Editorial Reus, Madrid. 3a. -  
Edición 1952.

DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Vo -  
lumen 1. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición.

DE GOULANGES FUSTEL. LA CIUDAD ANTIGUA. Edición Nueva Es -  
paña, S.A. México, 1954.

FERNANDEZ CLERIGO LUIS. EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGIS -  
LACION COMPARADA U.T.E.H.A. México.

KNECHT A. DERECHO MATRIMONIAL CATOLICO. Madrid.

PETIT EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editora Nacional, S.A.

PALLARES EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. México.

PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Volúmenes I y IV. Editorial José M. Cajica Jr., S.A.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomos I y II. Antigua Librería Robredo. Edición 1949.

ROBERTO DE RUGGIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo II Volumen 2o. Instituto Editorial Reus.

SANCHEZ ROMAN FELIPE. ESTUDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo V.- Volumen I. 2a. Edición Madrid 1912.

SCHM RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO MEXICANO. Editorial Gráfica Panamericana, México 1951.

TRINIDAD GARCIA. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV. 2a. Edición Valladolid, 1921.

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y -  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.



CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

LEGISLACION SOVIETICA CONTEMPORANEA. Traducción del Doctor Miguel Lubán U.T.E.H.A.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.